



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO
NÚMERO: 36

FECHA DE PUBLICACIÓN: 05 DE
MARZO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05579-31-05-001-2019-0099	Cesar Eduardo Delgado Marín	Soportes y Servicios LTDA, Medimás EPS, ARL Seguros Bolívar y Colpensiones	Ordinario	AUTO FIJA FECHA PARA DECISIÓN Auto del 04/03/2021: Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a partir de las diez de la mañana (10:00 am)	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05579-31-05-001-2018-00127	Martha Sofía Figueroa	Herederos Dtnados e Indtnados de Flaminio Figueroa	Ordinario	<p>AUTO FIJA FECHA PARA DECISIÓN Auto del 04/03/2021:</p> <p>Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 am).</p>	<p>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</p>
05615-31-05-001-2018-00499-01	María Ismenia Idárraga de Osorio	Colpensiones	Ordinario	<p>AUTO FIJA FECHA PARA DECISIÓN Auto del 04/03/2021:</p> <p>Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a partir de las dos y treinta (02:30 pm)</p>	<p>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</p>
05101-31-13-001-2017-00234	Hugo Albeiro Toro y otros	Abelardo Aristizábal	Ordinario	<p>AUTO FIJA FECHA PARA DECISIÓN Auto del 04/03/2021:</p> <p>Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes doce (12) de marzo de dos mil</p>	<p>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</p>

				veintiuno (2021) a partir de las tres de la tarde (3:00 pm)	
05837-31-05-001-2019-00418-01	Roy Guillermo Núñez Morelo	Cultivos del Darién S.A Y Colpensiones	Ordinario	<p>AUTO ADMITE APELACIÓN Auto del 04/03/2021:</p> <p>Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; contra la sentencia proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, el 22 de enero de 2021. Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.</p>	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-002-2020-00016-01	Orlinda Torres Bello	Porvenir y Colpensiones	Ordinario	<p>AUTO ADMITE APELACIÓN Y CONSULTA Auto del 04/03/2021:</p> <p>Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Porvenir; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del Colpensiones, contra la sentencia del 21 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de</p>	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

				<p>Apartadó. Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.</p>	
05045-31-05-002-2020-00117-01	Luis Armando Pulgarín Correa	Porvenir y Colpensiones	Ordinario	<p>AUTO ADMITE APELACIÓN Auto del 04/03/2021:</p> <p>se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Porvenir; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del Colpensiones, contra la sentencia del 19 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.</p> <p>Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.</p>	<p>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</p>

05615-31-05-001-2019-00455-01	Martha Ligia Gómez Castro	Colpensiones, Protección, Porvenir Y Colfondos	Ordinario	<p>AUTO ADMITE APELACIÓN Y CONSULTA Auto del 04/03/2021: Se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del Colpensiones, contra la sentencia del 09 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro. Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.</p>	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2019-00416-01	Ángel Antonio Grajales Atehortúa	Colpensiones y Porvenir	Ordinario	<p>AUTO ADMITE APELACIÓN Auto del 04/03/2021: se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del Colpensiones, contra la sentencia del 09 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro. Si en el término de</p>	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

				ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020	
05615-31-05-001-2019-00494-01	Olivia Echeverri Botero	Colpensiones y Porvenir	Ordinario	<p>AUTO ADMITE APELACIÓN Auto del 04/03/2021:</p> <p>Se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del Colpensiones, contra la sentencia del 28 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro. Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.</p>	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2019-00329-01	Aura Regina Del Carmen Jaramillo Gómez	Colpensiones, Protección y Porvenir	Ordinario	<p>AUTO ADMITE APELACIÓN Y CONSULTA Auto del 04/03/2021:</p> <p>Se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas; así como el grado jurisdiccional de consulta</p>	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

				a favor del Colpensiones, contra la sentencia del 28 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro. Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.	
05045-31-05-001-2016-01370-01	María Efigenia Rentería Rentería	Agrícola El Retiro En Reorganización S.A. Y Colpensiones	Ordinario	<p>AUTO ADMITE CONSULTA Auto del 04/03/2021:</p> <p>Se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, el 29 de enero de 2021. Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020</p>	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05 045 31 05 001 2019 00399 01	Luis Felipe Moreno Moreno	C.I. Unibán S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones	Ordinario	<p>AUTO ADMITE APELACIÓN Y ORDENA TRASLADO Auto del 04/03/2021:</p>	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

				<p>Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de la parte demandante y de las demandadas C.I. UNIBÁN S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de primera instancia. Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con los apelantes, vencido su término común, empezará a correr el traslado para la entidad no apelante.</p>	
05 837 31 05 001 2019 00464 01	Saúl Lozano Asprilla	Maderas del Darién S.A. y Colpensiones	Ordinario	<p>AUTO ADMITE APELACIÓN Y ORDENA TRASLADO Auto del 04/03/2021:</p> <p>Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada MADERAS DEL DARIÉN SA., contra la sentencia de primera instancia proferida</p>	<p>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</p>

				<p>en este proceso. Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado común para los no apelantes.</p>	
05 045 31 05 001 2020 00037 01	<p>Luz Erlinda Tuberquia Naranjo, Anderson Vega Tuberquia y otros</p>	<p>Ana Elva Carmona Hoyos</p>	Ordinario	<p>AUTO ADMITE APELACIÓN Y ORDENA TRASLADO Auto del 04/03/2021:</p> <p>Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia. Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a</p>	<p>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</p>

				correr el traslado para la no apelante.	
05 615 31 05 001 2020 00109 01	Luz Estella Morales Cardona	C.I. Flores de la Vega S.A.S.	Ordinario	<p>AUTO ADMITE CONSULTA Y ORDENA TRASLADO Auto del 04/03/2021:</p> <p>Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de única instancia proferida en el presente proceso. Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión.</p>	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05034-31-12-001-2018-00194-01	Henry de Jesús Ortiz Galeano	A tiempos S.A.S y otro	Ordinario	<p>AUTO FIJA FECHA PARA DECISIÓN Auto del 04/03/2021:</p> <p>Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 a m).</p>	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05615-31-05-001-2018-00435-01	Roque Francisco Jaramillo Mesa	Colpensiones	Ordinario	<p>AUTO FIJA FECHA PARA DECISIÓN Auto del 04/03/2021:</p> <p>Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 a m).</p>	<p>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</p>
05031-31-89-001-2018-00212-01	Marta Gilma Berrío Jiménez	Departamento de Antioquia y otros	Ordinario	<p>AUTO FIJA FECHA PARA DECISIÓN Auto del 04/03/2021:</p> <p>Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p m).</p>	<p>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</p>
05101-31-13-001-2019-00066-01	Aicardo Antonio Montoya Zapata	Oscar Iván Agudelo Vásquez	Ordinario	<p>AUTO FIJA FECHA PARA DECISIÓN Auto del 04/03/2021:</p> <p>Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes doce (12) de marzo de dos mil</p>	<p>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</p>

				veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (04:00 p m).	
05 154 31 12 001 2019 00066 01	Luz Marina Noriega Indabur	E.S.E Hospital César Uribe Piedrahita de Caucasia, municipio de Caucasia y Sindisalud	Ordinario (Queja)	<p>AUTO FIJA FECHA PARA EMITIR DECISIÓN Auto del 04/03/2021:</p> <p>Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.</p>	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2016 00429 01	Mauricio Alberto Díaz Rojas	Sociedad DIAIS S.A.S.	Ordinario	<p>AUTO FIJA FECHA PARA FALLO Auto del 04/03/2021:</p> <p>Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.</p>	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2018 00219 01	Martha Lucía Mesa Baena	Colpensiones	Ordinario	<p>AUTO FIJA FECHA PARA FALLO Auto del 04/03/2021:</p>	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

				Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.	
05 615 31 05 001 2019 00033 01	Raquel Andrea Timaná Cortés	Sociedad Gaseosas Posada Tobón S.A.	Ordinario	<p>AUTO FIJA FECHA PARA FALLO Auto del 04/03/2021:</p> <p>Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.</p>	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 837 31 05 001 2019 00267 01	Javier Antonio Yepes Moreno	Sociedad Alumbrado Público Turbo S.A.	Ordinario	<p>AUTO FIJA FECHA PARA FALLO Auto del 04/03/2021:</p> <p>Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las</p>	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

				diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.	
05 615 31 05 001 2019 00433 01	Luz Marina Duque Ortiz	Colpensiones y Colfondos S.A.	Ordinario	<p>AUTO FIJA FECHA PARA FALLO Auto del 04/03/2021:</p> <p>Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.</p>	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05837-31-05-001-2018-00535-00	Ricardo Reyes Jiménez	SINDICATO DE ESTIBADORES Y BRACEROS DE COLOMBIA	Ordinario	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Decisión del 26/02/2021:</p> <p>CONFIRMA la sentencia objeto de apelación y consulta, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo el 13 de diciembre de 2019. Sin costas en esta instancia.</p>	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05789-31-89-001-2019-00033-01	Libardo Antonio Escalante Salazar	Cooperativa de Caficultores de Antioquia	Ordinario	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Decisión del 26/02/2021:</p>	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

				CONFIRMA la sentencia objeto de apelación proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis el 12 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva. Sin costas en esta instancia.	
05890-31-89-001-2017-00245-00	Luis Alberto Echavarría Valencia	Departamento de Antioquia y otro	Ordinario	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Decisión del 26/02/2021:</p> <p>MODIFICA, REVOCA Y CONFIRMA la sentencia proferida, sin costas en esta instancia.</p>	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05837-31-054-001-2019-00206-00	Juan Camilo Grajales Buelvas	Robinson Arley Mazo Calle	Ordinario	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Decisión del 26/02/2021:</p> <p>MODIFICA, REVOCA Y CONFIRMA la sentencia proferida, sin costas en esta instancia.</p>	Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-001-2018-00143-00	Luz Mila Gutiérrez Vargas	Natalia Andrea Madero Muñoz y La Fundación Solidaria Santiago Santa Cruz Rambay	Ordinario	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Decisión del 26/02/2021:</p> <p>Se CONFIRMA la Sentencia proferida por el Juzgado Primero</p>	Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

				<p>del Circuito de Apartadó-Antioquia, el 30 de noviembre de 2020 dentro del proceso instaurado por la señora LUZ MILA GUTIÉRREZ VARGAS en contra de NATALIA ANDREA MADERO MUÑOZ y la FUNDACIÓN SOLIDARIA SANTIAGO SANTA CRUZ RAMBAY, conforme a lo expuesto en este proveído. Sin costas en esta instancia.</p>	
--	--	--	--	--	--



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral (Queja)
DEMANDANTE : Luz Marina Noriega Indabur
DEMANDADOS : ESE Hospital César Uribe Piedrahita de Caucaasia,
municipio de Caucaasia y Sindisalud
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucaasia
RADICADO ÚNICO : 05 154 31 12 001 2019 00066 01
RDO. INTERNO : AQ-7765
DECISIÓN : Fija fecha para emitir decisión

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 36

En la fecha: 05 de marzo de
2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Mauricio Alberto Díaz Rojas
DEMANDADA : Sociedad DIAIS S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2016 00429 01
RDO. INTERNO : SS-7757
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **36**

En la fecha: **05 de marzo de
2021**



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Martha Lucía Mesa Baena
DEMANDADO : Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2018 00219 01
RDO. INTERNO : SS-7751
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **36**

En la fecha: **05 de marzo de
2021**



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Raquel Andrea Timaná Cortés
DEMANDADO : Sociedad Gaseosas Posada Tobón S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2019 00033 01
RDO. INTERNO : SS-7754
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 36

En la fecha: 05 de marzo de
2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Javier Antonio Yepes Moreno
DEMANDADO : Sociedad Alumbrado Público Turbo S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO : 05 837 31 05 001 2019 00267 01
RDO. INTERNO : SS-7756
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 36

En la fecha: 05 de marzo de
2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Luz Marina Duque Ortiz
DEMANDADOS : Colpensiones y Colfondos S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2019 00433 01
RDO. INTERNO : SS-7758
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **36**

En la fecha: **05 de marzo de
2021**



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Ricardo Reyes Jiménez
DEMANDADO: Sindicato de Estibadores y Braceros de
Colombia – Sindebracol y otro
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RAD. ÚNICO: 05837-31-05-001-2018-00535-00
SENTENCIA: 017-2021
DECISIÓN Confirma

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

Hora: 02:00 P M.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo el 13 de diciembre de 2019. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL

MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 053 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión:

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA:

1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones: i) se ordene a Sindebracol solicitar a Porvenir S.A la elaboración del respectivo cálculo actuarial, correspondiente al período 5 de mayo de 1985 y 30 de agosto de 1994 a favor de Ricardo Reyes Jiménez; ii) se condene a Sindebracol a pagar a satisfacción de Porvenir S.A previo cálculo actuarial, el título pensional correspondiente y las costas del proceso.

1.1.2. Como fundamento de estas pretensiones narra la demanda: i) que Ricardo Reyes Jiménez laboró en Sindebracol en el cargo de operador portuario entre el 5 de mayo de 1985 al 16 de abril de 2006; ii) que el empleador comenzó a efectuar los aportes a la seguridad social en pensiones desde septiembre de 1995; iii) que en varias oportunidades y de manera verbal el trabajador ha solicitado a la demandada reconocer y emitir el bono pensional a favor de Porvenir S.A correspondiente entre el 5 de mayo de 1985

y el 30 de agosto de 1994 período en que omitió pagar los aportes pensionales; y iv) que Ricardo Reyes Jiménez cuenta con 63 años de edad, requisito que lo habilita para acceder a la pensión de jubilación por vejez o devolución del saldos.

1.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Trabada la litis en legal forma, el sujeto procesal llamado a juicio, Sindebracol y la vinculada Porvenir S.A, dieron respuesta así:

1.2.1. SINDEBRACOL: Acepta que omitió pagar los aportes pensionales de Ricardo Reyes Jiménez entre el 5 de mayo de 1985 y el 30 de agosto de 1994 pero porque no tiene obligación de vincular o afiliar a sus miembros y no tienen relación laboral alguna. También acepta la edad de Ricardo Reyes Jiménez para la fecha de presentación de la demanda. Los demás hechos los niega. Se opone a todos y cada una de las pretensiones de la demanda y solicita que se condene al actor en costas y agencias en derecho. Como medio de defensa formula las excepciones de mérito de falta de causa para pedir, prescripción e inexistencia de la obligación.

1.2.2. PORVENIR S.A: Acepta que la afiliación al sistema general de pensiones se dio en el mes de septiembre e 1995 y que para la fecha de presentación de la demanda Ricardo Reyes Jiménez contaba con 63 años. Los demás hechos no le constan. En cuanto a las pretensiones No se opuso a las pretensiones en su contra, pero sí a la solicitud de condena en costas procesales.

1.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual: i) absuelve a Sindebracol y Porvenir S.A de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por Ricardo Reyes Jiménez; y ii) condena en costas al demandante a favor de Sindebracol.

El problema jurídico lo establece en definir si existió una relación laboral entre Ricardo y Sindebracol entre 5 de mayo de 1985 al 6 de abril de 2006 y si era procedente reconocer el título por el tiempo laborado sin cotización y costas.

Concluyó el A quo que: *"el demandante no era subordinado, no cumplía horario, trabajaba a destajo para las empresas que contrataban con el sindicato, por lo que no puede predicarse que de la relación que vinculó al demandante con la organización sindical haya existido una contratación de índole laboral pues para ello es necesario la prestación personal del servicio, la remuneración o salario y la continuada subordinación o dependencia, elemento que no fue probado con la suficiencia requerida para declarar la existencia de la pretendida relación laboral, entre otras cosas porque ninguna prueba documental se allegó y la parte demandante tampoco trajo a la audiencia prueba testimonial. Lo que se acreditó fue la existencia de un contrato sindical"*

1.4. ALCANCE DE LA APELACIÓN: Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia respecto a la absolución. Señala: i) que se configura falso testimonio en el testigo único Javier Córdoba Panesso, que las normas del

CGP lo facultan para tachar al testimonio y que el declarante aceptó haber tenido enfrentamientos con el actor, a quien calificó de loco, expresión lingüística que dice no puede tenerse como fundamento para una decisión judicial; ii) que Ricardo Reyes Jiménez jamás ha participado en la celebración de contratos sindicales con las comercializadoras Uniban, Banacol, Banadex y Herbolatina; iii) que Sindebracol es una empresa. Como alcance del recurso propone que se revoque en toda su extensión no solamente la parte considerativa sino la parte resolutive y especialmente lo que tiene que ver con el testigo Javier Córdoba Panesso incurrió en el delito de falso testimonio, porque aquí depuso en esta audiencia faltando a la verdad. En su declaración están contenidas una cantidad de falacias que perjudican no solamente a la administración de justicia, sino también la integridad moral y física del actor. Finalmente solicita «*que se deje sin efecto la condena que se le impone al demandante Ricardo Reyes Jiménez*»

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante y Porvenir S.A, dentro del término legal recorrieron el traslado así:

1.5.1. RICARDO REYES JIMÉNEZ: Luego de recordar las 3 pretensiones de la demanda manifiesta que: «*de manera inexplicable la primera instancia, desconociendo la existencia de una relación laboral entre el demandante REYES JIMENEZ y SINDEBRACOL, decidió desfavorable al trabajador las*

pretensiones incoadas en la demanda, bajo el argumento que el demandante estaba vinculado a la entidad gremial mediante el denominado contrato sindical, por lo tanto según el fallo, la demandada no estaba obligada al pago de los aportes al sistema de seguridad social a favor del trabajador»

Sostiene la parte actora: «*que es un fallo de poca entidad jurídica, tal como se sustentó en la audiencia que le puso fin a la primera instancia, se reitera, que además de excluir y no aplicar los lineamientos del artículo 25 del C.S. del T. en virtud de la llamada concurrencia de contratos, se postula que la prestación del servicio del señor REYES JIMENEZ obedeció al contrato sindical y no se admite la existencia del contrato individual de trabajo generador de pago de aportes pensionales en favor del trabajador. Esta probado con suficiencia y de acuerdo con la historia laboral acompañada con la demanda, que SINDEBRACOL solo procedió a la afiliación del trabajador al fondo de pensiones PORVENIR a partir del mes de septiembre de 1995. La omisión del empleador se pretende justificar con los siguientes argumentos expuestos en la contestación de la demanda, así: “la afiliación y contribución al sistema de seguridad social que SINDEBRACOL empezó a hacer desde el año 1995, no porque tuviese dicha obligación, introduce como uno de sus intereses comunes el cubrimiento de la salud de sus miembros y el prever el futuro de los mismos...”*. La sentencia impugnada desecha lo que ha expuesto nuestra jurisprudencia laboral al prever que el pago del cálculo actuarial tiene la finalidad de permitirle al trabajador que el periodo que su empleador no hizo los aportes a un fondo porque no lo afilió, se debe contabilizar dentro de su historial de semanas de cotización para todos los efectos prestacionales que conglobadamente se

hallen inmersos dentro del sistema general de pensiones. Llama la atención, que la parte demandada al dar respuesta a la demanda deja entrever y así lo sostiene, que SINDEBRACOL empezó a hacer aportes y contribución al sistema de seguridad social desde el año 1995 “es en virtud y en atención a que el sindicato por mera liberalidad, no porque tuviese dicha obligación...”, dando a entender que el sindicato no estaba obligado legalmente a realizar dichos aportes, lo cual es inconsistente, según lo ha sostenido la jurisprudencia, especialmente en el fallo de julio 06 de 2015 emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero, en el cual se decidió sobre la exequibilidad del Decreto 1429 de 2010, dejando vigente los artículos 482, 483 y 484 del C.S. del T., en el cual se sostuvo: “...todo sindicato será el responsable de la administración del sistema de seguridad social integral, tales como la afiliación, retiro, pagos y demás novedades respecto de los afiliados y participes”. (negrillas fuera del texto) En mérito de lo expuesto, la parte demandante implora a la H. Sala que revoque en toda su extensión la sentencia de primera instancia y se condene a la parte demandada a lo pretendido con la demanda introductoria.»

1.5.2. PORVENIR S.A., afirma que como fue integrada con el propósito de recibir los aportes pensionales presuntamente no pagados por el empleador, nada tiene que manifestar distinto a corroborar la información sobre la calidad de afiliado activo de Reyes a partir del ciclo 09 de 1995. Indica que, si las cotizaciones del demandante no fueron efectuadas

en forma oportuna, no existe responsabilidad alguna por parte de la administradora pues su obligación radica en darle trámite a la solicitud de afiliación y recibir los aportes y acreditarlos en la cuenta de ahorros individual del afiliado.

2. CONSIDERACIONES

A modo de consideraciones tenemos que la competencia de esta Corporación está dada en virtud de los puntos que fueron objeto del recurso de apelación, de conformidad con los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 15 y 66^a del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO: se contrae a determinar por vía de apelación:

- Si fue acertado o no el análisis y valoración probatoria que la A quo realizó al testimonio rendido por Javier Córdoba Panesso, como testigo único.

2.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para el estudio del presente caso, tendremos en cuenta las siguientes premisas normativas:

El artículo 164 del Código General del Proceso, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

«Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»

En este sentido, el artículo 167 ibidem, también precisó que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Y que también, podrán presentarse las pruebas, por aquel que tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten.

Para efectos de valoración probatoria se dará aplicación al art. 61 del CPTSS.

Atendiendo la principal inconformidad que manifiesta la parte apelante, procede el despacho a el problema jurídico planteado, en relación con la valoración probatoria realizada por juez de primer grado.

2.2.1. De la valoración probatoria del testigo único.

Es una regla de valoración utilizada en los medios probatorios tarifados, el principio *testis unus testis nullus*, esto es, *testigo único testigo nulo*.

Principio respecto del cual, la Corte Suprema de Justicia¹ en sentencia unánime y reiterada ha señalado que no es aplicable en el sistema de libre apreciación de las pruebas.

Indica el órgano de cierre que, la veracidad de una declaración no depende de la multiplicidad de los testigos, sino las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, ausencia de un interés en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia del relato de un único testigo con la verdad de lo acontecido en aras de arribar a la certeza.

El derecho procesal laboral por virtud del artículo 61 del CPT y de la SS² está fundado en sistema de la libre apreciación de

¹ (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-16841-14 (44602), dic. 10/14, M. P. Fernando Alberto Castro Caballero)

² ARTICULO 61. LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO. El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

las pruebas, esto es que, salvo las excepciones en que la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, el juez no está sujeto a la tarifa legal de la prueba, formando libremente su convencimiento, atendiendo el criterio de la sana crítica, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal de las partes. Y que para que no sea arbitraria la valoración del juez, este debe explicar las razones de su valoración.

Así, en punto a la valoración de la prueba testimonial ha considerado reiteradamente nuestra Sala que, la misma ofrece seriedad y credibilidad en la medida que el deponente que, es la fuente del medio probatorio, tenga capacidad de recordación y relación; por cuanto la memoria está referida a hechos, lugares o personas que permiten hacer asociación de un hecho con otro y de esa manera rememorar con mejor y mayor claridad los hechos objeto de examen. Es por ello que se requiere precisión del hecho referente, que en últimas viene a ser la razón del conocimiento de lo que afirma o informa el testigo; de ello depende la eficacia probatoria y la fuerza de convencimiento a que pueda llegar el juzgador.

Dicho lo anterior, no hay lugar para que no se analice el dicho de Javier Córdoba Panesso y sea valorado a la luz de las reglas de la sana crítica.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

2.2.2. De la tacha de falsedad del testigo.

De acuerdo con el Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social artículo 58, para que proceda la tacha de un testigo, esta debe proponerse antes de que sea rendida la respectiva declaración. Además de la interposición dentro de la oportunidad procesal mencionada, se requiere de prueba sumaria de las razones en que se soporta la tacha y será decidida en la sentencia.

Recordemos también que la ley no obliga a desechar por sí solo el testimonio que se tacha de sospechoso, sino, a valorarlo con mayor rigor.

No habiéndose propuesto por parte del recurrente la tacha dentro de la oportunidad procesal, ni siquiera durante el transcurso de la declaración de Javier Córdoba Panesso, sino que se menciona en los alegatos de conclusión y el recurso de apelación, cuando ya le ha pretermitido la etapa para interponer la tacha; no hay lugar para proceder en esta instancia con su estudio.

2.2.3. Del falso testimonio.

Considerado este como un tipo penal en el que incurre una persona que funge como testigo dentro de un proceso judicial por no decir la verdad a conciencia.

Como delito, su conocimiento es de la jurisdicción penal, y no, la laboral y de la seguridad social en la que nos encontramos, por lo que no es procedente acceder a la pretensión del demandante en el recurso de apelación de declararse por este Cuerpo Colegiado, el falso testimonio del que acusa el profesional del derecho a Javier Córdoba Panesso. Y es que, si en primera instancia o en esta sede se contara con fundamento probatorio para atribuir tal conducta al deponente, es nuestra obligación legal compulsar las copias respectivas. Pero como no se cuenta con ello, se torna improcedente solicitar investigación por la conducta punible que refiere el apelante.

2.2.4. Del testimonio rendido por Javier Córdoba Panesso

Dijo JAVIER CÓRDOBA PANESSO que: *tiene 61 años. Conoce a Ricardo como compañero de trabajo, desde 1984, lo conoció como trabajador de la empresa Uniban, como él. No como trabajador de Sindebracol porque esta no tiene empresa. Sindebracol es sin ánimo de lucro. Hicimos ese sindicato, que fundamos nosotros para sustento de los trabajadores porque no teníamos quien nos diera una medicina si se enfermaba uno, nosotros fundamos a Sindebracol en 1984. Él fue compañero de trabajo de nosotros, pero no teníamos empresa nosotros le trabajábamos a Uniban y Banadex, destacando cajas. Nosotros nos afiliamos porque Uniban nos solicitó que nos afiliáramos al seguro social, porque no podían estar sin seguridad. Le trabajábamos a Uniban por un*

precio de una caja al valor de 50 centavos por caja, de ahí era que sacábamos para pagar salud, pensión.»

Explica que cuando dice «sacábamos» se refiere a ellos mismos (compañeros) «porque Sindebracol no tenía empresa, nosotros hacíamos el monto de la caja a que el salario de nosotros, para nosotros tener esa salud descontábamos 20 centavos y nos pagábamos 30 centavos. Uniban no nos pagaba a cada uno salario. Pagaba a caja única porque como eso era un sindicato sin ánimo de lucro, nosotros mismos distribuíamos la plata en la reunión, vamos a sacar esto y así hacíamos.» Dice que en ese tiempo «trabajaron solo para Uniban, pero que este le ayudó y consiguió un contrato en Banadex que se lo hicieron a Sindebracol, nosotros íbamos los compañeros, hacíamos la negociación y ahí era que sacábamos los trabajos.»

Toma la palabra y dice «y lo que yo veo como raro, que Ricardo Reyes no trabajaba con Sindebracol y nosotros sí cogíamos desde el 87 a aportar una plata en el seguro social para la pensión y, dice, que le deben unas semanas de cotizaciones “y no sé por qué, porque si nosotros dentramos (sic) juntos a trabajar por qué se le va a deber plata a él, él hizo un traslado para horizonte, nosotros todos estábamos aquí en el seguro, Colpensiones, antes el ISS y Ricardo se trasladó para horizonte»

Agrega el deponente que el sindicato salió en el 84, “usted debe saber que aquí en la zona de Urabá no aceptaban tener seguro, la guerrilla estaba contrario a ese proceso, aquí no había seguridad en la zona de Urabá, había en otras partes, pero aquí no”.

Se le pregunta por la certificación laboral expedida por Sindebracol si esta no era empresa y dice que es inacabable porque todavía se hace eso, las certificaciones como trabajadores del sindicato. *«cómo somos trabajadores digo estas palabras, dame una certificación para yo poder sacar una plata del banco, y además que esa certificación que el señor tiene ahí es falsa porque la secretaria no tenía por qué entregarle esa certificación, nosotros sí podíamos dársela, pero viene firmado por una secretaria, la secretaria fue la que le dio ese papel, esa secretaria sí trabajaba en Sindebracol porque era una secretaria que teníamos en la oficina. Ella no tenía por qué dar esa certificación»*

También se le pregunta ¿cómo se decidía el pago a los socios del sindicato de la plata que pagaba Uniban y Banadex, dijo: *«Nosotros cogíamos el pago de nosotros, llegábamos y los ajuntábamos (sic), Uniban y Banadex, nos repartíamos su plata, nos sacaba Uniban en ese tiempo el 30 o el 20 % y el saldo de plata que quedaba nos lo repartíamos, en ese momento. Ricardo ese señor que está ahí, porque él es loco, cuando cogía la plata la pesaba en un peso y se ponía a beber “vea la plata mía pesa” entonces, yo estoy trabajando desde el 84 en Sindebracol y yo me conozco todo.»*

Le pregunta por las razones por las que afirma que Ricardo está loco y el testigo responde: *«no, no, porque si yo estoy aquí, y yo te digo una cosa, y yo el primero que tenía que él hacer era ir al seguro social para que mirara dónde están lo que él está reclamando, porque él está reclamando unas semanas de cotización»*

La jueza interviene y le solicita al testigo que se dirija con respeto a Ricardo que sabe que lo que utilizó fue una

expresión coloquial y no que usted lo quiera calificar que el señor está fuera de sus cabales, pero que le pide que trate con respeto en la declaración. Le pregunta que si cuando dijo que estaba loco era que Ricardo estaba equivocado en el pedido y responde que así es, equivocado. Agrega que el despacho entiende que es una palabra coloquial y que en el momento no le llamó la atención porque sabe que es la forma de expresarse de las personas y más atendiendo la escolaridad que tienen ellos y con respecto a la apreciación que hace frente a la tacha del documento es claro que es una afirmación de un testigo que ninguna incidencia tiene en el proceso toda vez que es el apoderado judicial quien está facultado para hacer ese tipo de apreciaciones.

Interroga el apoderado demandante. Le lee el certificado de Sindebracol a folio 8 y sobre este dice el testigo que *«lo seguro es que nosotros en el trabajo pedimos un certificado para que el banco nos preste plata, porque sin ese certificado no se consiguen»*

Se le pregunta por la afiliación de Ricardo al sistema de seguridad social en el año 1996 y responde que sí lo afilió

Le pregunta si Ricardo fue directivo de Sindebracol y contesta que *«todos son directivos, en cambio, si yo soy trabajador en un sindicato como no voy a tener yo mi estabilidad laboral vigente, vea la mía aquí y somos igual. En el 84 empezamos, vino el seguro en el 87 y véala ¿por qué no la tiene? Porque él cogía cada año y se retiraba del trabajo, allí es que están los problemas, ahora entonces que vaya al seguro y que pida el estado de afiliación en el seguro social que ahí tiene*

su problema, que vaya él mismo y lo busque, en el seguro debe estar la seguridad de él. Porque si tiene una semana ahí allá tiene todas las semanas porque yo no tengo ni tachadura ni enmendadura aquí.»

Menciona que siempre ha tenido enfrentamientos con Ricardo porque *«cuando nosotros llegábamos y le decíamos Ricardo esto es así, él salía con otras cosas y ahí mismo se liquidaba, se liquidó 3 veces.»*

Dice que las labores desempeñadas por Ricardo era las de paletizador. Que nadie le daba órdenes, que en los sindicatos *«si hoy me quiero ir de capataz me iba de capataz, si el otro Ricardo quería ser capataz también mandaba, porque es un sindicato sin ánimo de lucro. Cuando se quería salir se salí y se iba para su casa o no trabajaba. Así es que estaba la cosa de nosotros aquí.»*

Dice que trabajaban al destajo. Que no le firmaron ni el testigo ni Ricardo contrato a Uniban.

Se le pregunta por qué afirma que Ricardo estuvo afiliado a Porvenir y responde que *«tengo toda la razón, porque antes de poner esa demanda debió haber ido al ISS... porque él ya cogió su plata, hizo hasta casa, con la plata que cogió, no sé cuántos millones le dieron, pero ahora que después que recibió esa plata está poniendo que le faltan semanas de cotización. Retiró la plata de porvenir, él ya no tiene nada allá, hasta hizo una casa con esa plata, ya no tiene más»*

2.2.5. De la valoración probatoria del testigo en primera instancia.

Revisada la sentencia de primera instancia se observa que la A quo, se refiere al testigo único inicialmente para establecer que pese a la tacha no analiza su declaración con severidad a pesar de ser un socio del sindicato, por ser claro para ella que es una persona que conoce de primera mano la relación que pudo existir entre Ricardo Reyes y Sindebracol por encontrar que fueron socios fundadores de la organización sindical y compañeros de trabajo, además que para la juez no se demostró un interés en las resultas del proceso, concluyendo que atendería su dicho porque el testigo manifestó con naturalidad los hechos por él conocidos y frente a los hechos desconocidos indicó no saberlos.

Con ello se desvirtúa el dicho del apoderado recurrente de que se tuvo la expresión lingüística del testigo «él es loco» para con el demandante como fundamento para la decisión judicial, sino que fueron las razones que se enunciaron.

En cuanto a la expresión de marras, esta se dio bajo el siguiente contexto:

Javier Córdoba Panesso fue interrogado por la forma en que se decidía el pago entre los socios de Sindebracol de los dineros que pagaban las comercializadoras por los servicios

prestados. Este responde: «*Nosotros cogíamos el pago de nosotros, llegábamos y los ajuntábamos, Uniban y banadex, nos repartíamos su plata, nos sacaba Uniban en ese tiempo el 30 o el 20 por ciento y el saldo de plata que quedaba nos lo repartíamos, en ese momento. Ricardo ese señor que está ahí, porque él es loco, cuando cogía la plata la pesaba en un peso y se ponía a beber “vea la plata mía pesa” entonces, yo estoy trabajando desde el 84 en sindebracol y yo me conozco todo.*»

En cuanto a las expresiones coloquiales cumple mencionar que estas necesariamente suponen una alternativa al léxico estándar, que varían no solo de una población a otra en cuanto a su conformación y significado, aún si se trata del mismo idioma, sino de un grupo social a otro y dependiendo en gran medida del nivel académico. Por lo general son enunciados creativos llenos de metáforas por lo que no pueden entenderse en su literalidad sino, en exageraciones, sentido figurado, contrasentidos, ironías y costumbres.

Para ejemplarizar tomemos la expresión coloquial «¡Qué linda!» Puede ser una ironía y querer describir lo opuesto, es decir que en realidad algo está feo o puede describir algo con exageración, que no es tan lindo.

Por esta razón, atendiendo la emoción con la que el deponente, Javier Córdoba Panesso describía una anécdota que recuerda en particular del actor, lanza esta expresión, entiende esta Sala no para calificarlo sino para describir lo

que él consideró una exageración, desprovista de ánimo dañoso y alentada más por la confianza que evidentemente existe entre demandante y deponente, de la que luego corrigió aceptando que lo que quería decir es que Ricardo Reyes estaba equivocado.

Así mismo sucedió con los enfrentamientos que asegura el recurrente existieron entre este y el demandante, se entiende por esta Colegiatura que sucedieron en el marco laboral y no personal, al querer indicarle al actor directrices del trabajo que en su sentir no eran bien recibidas por Ricardo Reyes.

Para este Tribunal la declaración no ofrece contradicciones en ella misma ni con relación a otros medios de convicción por lo que libremente puede ser apreciada por el A quo, lo que la Sala encuentra, hizo acertadamente. Razón por la cual desestima los argumentos con que se pretende quebrar la decisión.

2.2.6. Del contrato sindical

Para adentrarnos en el asunto que nos convoca, y para abundar en razones, nos detenemos en el examen del contrato sindical y para ello nos remitiremos a los arts. 482, 483 del C.S.T: el primero de ellos lo define: «*Se entiende por contrato sindical el que celebren uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios {empleadores} o sindicatos patronales para la*

prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados. Uno de los ejemplares del contrato sindical debe depositarse, en todo caso, en el Ministerio de Trabajo, a más tardar quince (15) días después de su firma. La duración, la revisión y la extinción del contrato sindical se rigen por las normas del contrato individual de trabajo.»

el segundo artículo describe la responsabilidad del sindicato:

«El sindicato de trabajadores que haya suscrito un contrato sindical, responde tanto por las obligaciones directas que surjan del mismo como por el cumplimiento de las que se estipulen para sus afiliados, salvo en los casos de simple suspensión del contrato, previstos por la ley o la convención, y tiene personería para ejercer tanto los derechos y acciones que le correspondan directamente, como las que correspondan a cada uno de sus afiliados. Para estos efectos, cada una de las partes contratantes debe constituir caución suficiente; si no se constituyere, se entiende que el patrimonio de cada contratante responde de las respectivas obligaciones.»

En punto a los requisitos para la suscripción del contrato sindical, estos fueron establecidos en el decreto 1429 de 2010, en su artículo 5:

«En desarrollo del Convenio 87 de 1948 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la Ley 26 de 1976, las organizaciones sindicales deberán elaborar un reglamento por cada contrato sindical, el cual contendrá como mínimo las siguientes garantías en defensa de sus afiliados partícipes:

- 1. Tiempo mínimo de afiliación al sindicato para participar en la ejecución de un contrato sindical.*
- 2. Procedimiento para el nombramiento del coordinador o coordinadores en el desarrollo del contrato sindical.*

3. *Procedimiento para seleccionar a los afiliados que van a participar en el desarrollo del contrato sindical, así como la forma de distribuir entre los afiliados partícipes el valor del trabajo del grupo, garantizando que este sea como mínimo equivalente y nunca inferior al salario mínimo legal mensual vigente, en proporción a la participación individual.*

4. *Causales y procedimiento de retiro y de reemplazo de afiliados que participan en el desarrollo del contrato sindical.*

5. *Mecanismos de solución de controversias de quienes participan en la ejecución del contrato sindical, teniendo en cuenta la normatividad establecida tanto en los estatutos como en el reglamento específico del contrato colectivo, con el objeto de garantizarles a los afiliados, los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.*

6. *Porcentaje del excedente del Contrato Sindical que se destinará a educación, capacitación y vivienda para los afiliados partícipes.*

7. *El sindicato será el responsable de la administración del sistema de seguridad social integral, tales como la afiliación, retiro, pagos y demás novedades respecto de los afiliados partícipes.*

8. *El sindicato promoverá la salud ocupacional de los afiliados partícipes.*

9. *Dado el plano de igualdad en la que intervienen los afiliados partícipes entre sí y con el Sindicato en la ejecución del contrato sindical, el reglamento deberá incluir lo pertinente a las compensaciones o participaciones y deducciones para los afiliados partícipes a que haya lugar.*

10. *Los demás derechos y obligaciones que se establezcan para los afiliados partícipes.»*

Lo que se acompaña con el requisito de depósito ante el Ministerio, establecido en el art. 7 ibidem así:

«Dada la naturaleza de contrato colectivo laboral, deberá depositarse copia del contrato sindical con su correspondiente reglamento ante la respectiva Dirección Territorial del Ministerio de la Protección Social, en donde este se suscriba o se ejecute.»

Se pone de presente que el contrato sindical se celebra entre la organización sindical y uno o varios {empleadores} o sindicatos patronales. En el expediente se dice, por la accionada y el testigo que Sindebracol suscribió sendos contratos de prestación de servicios, con empresas como Uniban y Banadex, pero de ello no existe prueba en el plenario.

El artículo 482 del CST preceptúa que el contrato sindical se regirá de acuerdo con las normas individuales del contrato de trabajo, en lo relativo a su duración, revisión y extinción. Lo cual se ilustra en la sentencia 32 756 del 11 de febrero de 2009 MP LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, al remitirse a la decisión de la misma Corporación del año 1994 y concluir: *«Pues bien, el hecho de que el artículo 482 del Código Sustantivo del Trabajo tenga dispuesto que la duración, revisión y extinción del contrato sindical se rigen por las normas del contrato individual de trabajo, no significa una camisa de fuerza para los contratantes en cuanto no puedan convenir otras formas contractuales que se ajusten a la realidad en que pretenda desenvolverse. Al respecto la Corte se ha ocupado de este particular punto, pues en la sentencia del 25 de julio de 1981, dejó consignado que “Nada se opone, por tanto, a que las partes (el sindicato y el empresario) autónomamente, dentro del marco amplio y flexible de la ley, pacten distintas modalidades de acuerdo con las circunstancias concretas y las necesidades prácticas”. Lo anterior así puede afirmarse,*

por cuanto no puede dejarse pasar por alto que en un contrato sindical el sindicato actúa como persona jurídica y como tal tiene la fuerza y autonomía para contratar que trasciende más allá del marco individual en que se desenvuelve un contrato de trabajo, lo que supone que está frente a su contraparte en pie de igualdad.»

De otro lado también ha sido afirmado por la Corte Constitucional en sentencia T-457 de 2011, que: «*Ahora bien, en el contrato sindical intervienen el empresario-empleador y la organización sindical. Las personas que se afilian al sindicato para prestar sus servicios o realizar las obras encomendadas a través de dicho contrato, se denominan afiliados partícipes. Cabría entonces una pregunta: ¿Los afiliados partícipes que están bajo la modalidad del contrato sindical tienen un contrato de trabajo con la organización sindical? La respuesta es no, porque no existe el elemento esencial de la subordinación propio del contrato de trabajo. El afiliado partícipe durante la ejecución del contrato sindical compone el sindicato y se encuentra en un plano de igualdad con este frente a la distribución de los ingresos provenientes del contrato, al punto que recibe compensaciones y son sujetos de ciertas deducciones, las cuales para todos sus efectos se asimilan al concepto de salario, de acuerdo con lo definido en la asamblea de afiliados, en el reglamento y en el contrato sindical. Quiere ello decir que entre el sindicato y los afiliados partícipes no existe como tal una relación empleador-trabajador, pues si se viera desde la óptica contraria comprometería gravemente el derecho de sindicalización en Colombia (artículo 39 Superior), toda vez que quienes se agrupan para defender sus intereses laborales en contra del empleador, resultaría a su vez detentando la figura de patrono a través de la persona jurídica que constituye el sindicato, situación que resulta ser un contrasentido. A lo que sí está obligado el sindicato como directo responsable, es a la administración del sistema de seguridad social integral, es decir, todo lo relacionado con la afiliación, retiro, pago y demás novedades que presenten los afiliados partícipes, y ello por expresa disposición del numeral 7° del artículo 5° del Decreto 1429 de 2010.»*

Atendiendo tan claro criterio jurisprudencial, el contrato sindical, como tal no ha de entenderse como uno de carácter laboral, respecto del sindicato y sus afiliados, únicamente es regulado por la normativa individual laboral en los aspectos anteriormente descritos, y en caso de alegarse entonces el contrato de trabajo, respecto de uno y otro, debe examinarse la forma como se desarrolló la relación, al amparo del principio constitucional de supremacía de la realidad sobre las formas.

Quedó probado por el testimonio de Javier Córdoba Panesso que en el presente proceso la labor era desempeñada por Ricardo Reyes para las comercializadoras sin que el sindicato fuera la entidad que impusiera tales directrices.

Así que, si se dirige el recurso a desvirtuar en el presente proceso el contrato sindical declarado por la A quo, por la existencia de una relación laboral, a quien debía perseguirse era a las diferentes comercializadoras de Banano enunciadas tanto en los alegatos como en el recurso de apelación, de quien se dice se benefició de la prestación personal del actor. Y como no se vincularon no es procedente realizar ese estudio. Aunado al hecho de que esta no fue expresamente una pretensión en la demanda, ni con las comercializadoras ni con Sindebracol.

Surge, con suma claridad, que entre afiliados y sindicatos no existe contrato de trabajo, pero si es su responsabilidad la

administración del sistema de seguridad social integral, como es, como la afiliación, retiro, pagos y demás novedades respecto de los afiliados partícipes; ello de conformidad con el numeral 7° del artículo 5o del Decreto 1429 de 2010. Sin embargo, pertinente es señalar que los conflictos surgidos entre sindicato y afiliados partícipes, se dilucidan en la forma establecida tanto en los estatutos como en el reglamento específico del contrato colectivo con el objeto de garantizarles a los afiliados, los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa; conforme lo establece el numeral 5o del citado decreto 1429 de 2010, en su artículo 5. Razón por la que el reconocimiento de los aportes pensionales no es del resorte de esta jurisdicción

Ahora bien, una precisión es necesaria, debido a que la primera instancia en sus consideraciones concluyó la existencia de un contrato sindical entre el demandante y la demandada, cumple recordarle que ese vínculo predica entre la organización sindical y empleadores o sindicatos de empleadores, mientras que el vínculo entre la organización sindical y los empleados partícipes se denomina contrato colectivo.

Para esta Sala no cabe duda que entre las partes si bien no existió un contrato de trabajo, si existió en el demandante la calidad de afiliado partícipe, de la organización sindical demandada.

Con esta precisión se confirma la decisión absolutoria.

No se causan costas en esta instancia.

3. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación y consulta, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo el 13 de diciembre de 2019.

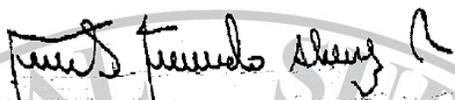
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

No sienta otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

DEMANDANTE: Ricardo Reyes Jiménez
DEMANDADO: Sindebracol
RADICADO ÚNICO: 05837-31-05-001-2018-00535-01
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 36

En la fecha: 05 de marzo de
2021



La Secretaria

DEMANDANTE: Libardo Antonio Escalante Salazar
DEMANDADO: Cooperativa de Caficultores de Antioquia
RADICADO ÚNICO: 05789-31-89-001-2019-00033-01
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Libardo Antonio Escalante Salazar
DEMANDADO: Cooperativa de Caficultores de Antioquia
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis
RAD. ÚNICO: 05789-31-89-001-2019-00033-01
SENTENCIA: 018-2021
DECISIÓN Confirma

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

Hora: 02:30 P M.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis el 12 de diciembre de 2019. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH

BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 054 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión:

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA:

1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones se declare: i) que entre Libardo Antonio Escalante Salazar y la Cooperativa de Caficultores de Antioquia Ltda. - CCA existió una relación laboral originada en contrato verbal a término indefinido, desde el 26 de julio de 1979 hasta el 30 de septiembre de 2017; ii) que la demandada terminó unilateralmente el contrato de trabajo sin justa casusa; iii) que la accionada se encuentra en mora en el pago de las prestaciones sociales.

1.1.2. Que como consecuencia de lo anterior se condene a la Cooperativa de Caficultores de Antioquia Ltda. - CCA, a pagar por el tiempo laborado, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por mora en el pago desde el 1º de octubre de 2017 hasta la fecha que se verifique el pago del total de las obligaciones reclamadas, indemnización por terminación unilateral sin justa causa, sanción por no consignación de cesantías, los aportes pensionales al sistema de seguridad

social integral, los que se declare probado ultra y extra petita y costas del proceso.

1.1.3. Como fundamento de estas pretensiones narra la demanda: i) que Libardo Antonio Escalante Salazar vinculó sus servicios personales a favor de la Cooperativa de Caficultores de Antioquia Ltda. – CCA a partir del 26 de julio de 1979, mediante un contrato verbal a término indefinido, para las funciones de cargue, descargue y empacado de bultos de café, en las instalaciones de la demandada; ii) que la jornada laboral era de lunes a domingo desde 7 am hasta las 5 pm o el horario que en su momento ordenara su superior o jefe inmediato, siendo el día de descanso ordinario el miércoles; iii) que el salario pactado era el MLMV; iv) que su empleadora omitió su obligación legal de vincular al actor al ISS y posteriormente al SGSSI, también omitió el pago de prestaciones sociales, dotación vacaciones y subsidios familiares y su obligación de consignar las cesantías; v) que el 30 de 2017 Adriana Moncada – jefa inmediata- le informó a Libardo Antonio Escalante Salazar que la entidad había decidido prescindir de sus servicios, de manera unilateral e injustificada.

1.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Trabada la litis en legal forma, el sujeto procesal llamado a juicio la Cooperativa de Caficultores de Antioquia Ltda. - CCA, dio respuesta así:

1.2.1. COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANTIOQUIA LTDA. - CCA: Niega todos los hechos de la demanda y se opuso a la totalidad de todas las pretensiones. Como medio de defensa formula las excepciones de mérito de cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones demandadas, pronunciamiento.

Como hechos de su defensa afirma que No existió relación laboral como quiera que no se configuraron los 3 elementos del contrato, en razón a que la cooperativa no existía a la fecha indicada por el demandante, esta se creó en el año 2000. Indica que, en caso de haber prestado sus servicios para las cooperativas, lo hacía para una cuadrilla que es la que contrata civilmente el cargue y descargue con la cooperativa y se organizan de acuerdo a las condiciones de cosecha. Agrega que la cooperativa negocia es con el jefe de cuadrilla, -que no siempre es el mismo- quien reparte los beneficios a sus compañeros. Dice que la CCA nunca ha tenido empleados que desarrollen ese tipo de funciones, actividad que se realiza por cotereros de forma independiente, quienes reciben una retribución por sus servicios por parte de los asociados caficultores en el momento del cargue y descargue, de manera voluntaria e independiente, tanto, que si consideran no asistir a la plaza a desarrollar la actividad, no lo hacen y la cooperativa no se da por enterada y si el vecino u otro comerciante los necesita se desplazan donde los llaman. Apunta que Libardo Antonio Escalante Salazar de forma independiente y unilateral decide no volver a las compras de café por dificultades entre él y los demás compañeros de cuadrilla.

1.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual: i) absuelve a la Cooperativa de Caficultores de Antioquia Ltda. - CCA de las pretensiones de la demanda promovidas en su contra por Libardo Antonio Escalante Salazar; y ii) declara fundadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones demandadas; iii) condena en costas al demandante a favor de CCA y fija agencias en derecho.

1.4. ALCANCE DE LA APELACIÓN: Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia respecto a la absolución. Señala que *«no ha sido reconocido que la parte demandada ha desvirtuado el elemento de la subordinación. Que dentro de las mismas pruebas quedó portado que don Libardo como coterero estaba sujeto al cumplimiento de horarios, normas y respeto de tarifas, que, si bien es cierto, quedó probado en el proceso que los caficultores pagaban por el proceso de cargue y descargue, había otras actividades por las cuales tenía que cumplir y ellos tenía que pedirle permiso al administrador (a) de la cooperativa, representante del patrono, para cualquier situación de alejamiento que fueren a tener. Las afirmaciones presentadas por los testigos demuestran que siempre los administradores eran los que decían qué carro descargar, dónde, cuándo y cómo empacar, cuál era el horario que tenía que cumplir y en caso tal de no hacerlo, tenían la facultad de sancionarlo como lo dijo el testigo gustavo y el otro testigo que la parte demandante*

aportó, dónde dijeron que ellos fueron sancionados por llegar tarde, que eran 3 días de sanción.» Concluye de lo anterior que «si el patrono tiene la facultad de sancionar, de entrada, tiene y queda probada la subordinación. Así mismo quedó que los coteros no podían decidir libremente si asistían a no, porque tenían que pedir permiso. Que en el hecho excepcional que algunos coteros, en el caso que afirma el señor Libardo que le tocó recurrir a prestar servicios como jornalero o a veces en trabajo de construcción o hacer mandados, se debe tener presente que para la decisión ha tomado un periodo de tiempo en el cual la cosecha de café se ha venido a menos y que ha sido en los últimos 5 años, es decir, un señor como Libardo que con 38 años de servicio, dedicado a la cooperativa, no solo acabó con su salud sino con su mente, mírese que cuando inició la conversación y el interrogatorio de parte él argumenta que él pertenecía a la cooperativa Codecimal, que para él siempre estuvo trabajando para una cooperativa, pero ni siquiera reconoce bien cuál es el nombre porque él era sujeto para estar allá cumpliendo con los horarios. Aún, si bien es cierto la teoría del rebusque, como es posible que la administradora le hubiese dicho “deje de empacar y váyase que usted ya no sirve” ¿por qué no lo dejó que continuase con el rebusque sabiendo que así venía durante 38 años?» Resalta que el fallo «no ha tenido en cuenta los elementos que sí hubo una dependencia, que Libardo no tenía autonomía y que si bien la autonomía tiene que entregarse por todo el tiempo no significa ello que el patrono tenga que estar encima dando órdenes, sino que es simplemente saber que él es el que ordena y paga. Tampoco comparte la sentencia en el sentido que, si fue una cuadrilla o un contrato de prestación de

servicio, no quedó probado que haya sido así o que eso sea cierto, y aun siendo así dónde queda la solidaridad patronal.»

Finalmente apunta que *«las diferencias en los extremos temporales y horarios no significa que hayan sido diferentes, sino que, por el contrario, demuestra la buena fe de Libardo y que siempre estuvo sujeto allá, laborando más de la jornada máxima, como lo dicen los testigos tenían que tener listo el viaje del día jueves y que debido a la presente demanda la accionada recurrió a la figura de conformar una cooperativa de prestación de servicios para con ello limpiar y subsanar los errores que venía cometiendo.»*

Dice el apoderado estar convencido que por un error de su poderdante ha dicho que ha ido a prestar el servicio laboral a terceros, pero eso lo hizo durante estos dos años, una vez fue despedido de la CCA, porque él siempre se mantenía allá y que desafortunadamente las lagunas mentales que lo acompañan se vienen en contra.

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto 806 de 2020, dentro del término legal las partes guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

A modo de consideraciones tenemos que la competencia de esta Corporación está dada en virtud de los puntos que fueron objeto del recurso de apelación, de conformidad con los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 15 y 66^a del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO: se contrae a determinar por vía de apelación si las probanzas allegadas al plenario demuestran la existencia del contrato de trabajo.

2.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

«Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»

2.2.1. Del contrato de asociación

Adentrándonos en el asunto que nos convoca, hemos de recordar que las Cooperativas de Trabajo Asociado están reguladas en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 79 de 1988 y el Decreto 468 de 1990, derogado por el Decreto Reglamentario 4588 de 2006.

La particularidad de estas es que se trata de entidades sin ánimo de lucro, que vinculan el trabajo de sus asociados y sus aportes económicos para la producción de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios, en un vínculo distinto a la relación subordinada del contrato laboral.

No obstante, en algunos casos, esta forma de asociación se ha utilizado irregularmente, hay que decirlo, para encubrir verdaderos contratos laborales, por lo cual, con apoyo en el principio de primacía de realidad sobre las formas, es

indispensable, analizar cada caso en particular para determinar si frente al trabajador asociado se está dando una dependencia propia del contrato laboral.

Respecto del tema en comento, la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado su criterio en la sentencia SL6441 de 15 de abril del 2015, rad. 46289, MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, REITERA que si bien, *«la Corporación no desconoce que la organización del trabajo autogestionario, en torno a las cooperativas de trabajo asociado, constituye una importante y legal forma de trabajo, paralela a los vínculos subordinados, pero dicha forma de contratación no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada.»*

En desarrollo de un contrato asociativo, no existe subordinación, la CTA tiene como objeto generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno;¹ y se caracterizan por agrupar personas naturales que aportan su capacidad de trabajo para desarrollar actividades económicas y/o profesionales en la producción de bienes o prestación de servicios y partícipes *“en la distribución equitativa de los excedentes que obtenga la cooperativa”*,² que debe preverse a favor de cada uno de los cooperados y que

¹ Decreto 4588 de 2006, por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, artículo 5. En el mismo sentido, puede verse el artículo 4 de la Ley 79 de 1988.

² Sentencia C-211 de 2000 (M.P.: Carlos Gaviria Díaz).

constituye elemento esencial de esa modalidad específica de asociación,

Obsérvese que el elemento determinante para estar en presencia de un contrato asociativo, es la ausencia de subordinación ejercida sobre el asociado, ya sea por la asociación misma o por el beneficiario.

En ese orden de ideas, si se ejerce subordinación, se desnaturaliza el contrato de trabajo asociado para dar lugar a un contrato realidad conforme al principio de la primacía de la realidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

Entonces como en este caso se invoca como sustento fáctico de las pretensiones, la existencia de un contrato de trabajo con la demandada CCA, se aborda el examen del tema con la aplicación del principio constitucional de supremacía de la realidad sobre las formas etc.

2.2.2. De la existencia del contrato de trabajo realidad

La Sala aborda el tema, invocando el art. 53 de la CP.

El principio invocado se armonizará con el artículo 24 del C.S.T, que enseña: «*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.*»

La presunción de contrato de trabajo contenida en el artículo 24 del C.S.T invierte la carga de la prueba y libera al actor de probar los elementos del contrato de trabajo e impone al demandado la obligación de desvirtuar la presunción, es decir, de demostrar que el vínculo se dio a través de otro contrato y no el de trabajo.

Y, en caso de que tal presunción no se desvirtúe, también es necesario acreditar, elementos tales como, el salario, los extremos de la relación laboral (fecha de inicio y final de las mismas) así como la intensidad de las labores realizadas; carga probatoria que, en principio corresponde al trabajador.

Al tener en cuenta lo anterior, recordamos que la controversia en el asunto de autos se contrae a la existencia de un contrato de trabajo del 26 de julio de 1979 hasta el 30 de septiembre de 2017.

El recurrente soporta esta afirmación en el dicho de los testigos traídos al proceso por la parte demandante, que pasamos a analizar:

- **GUSTAVO DE JESÚS OCHOA ARTEAGA:** De la cooperativa dice que se abrió en el año ochenta, como en julio, empezando a trabajar el testigo, Libardo, Ismael y Julio Zapata. Explica que se cargaban los carros y los pagaba la cooperativa, la entrada del café lo pagaba el dueño del café, pero la empacada de café la pagaba la cooperativa firmando recibos, yo los firmaba, él y todos, eso debe constar allá. Indica que cuando faltaban los suspendían 2 o 3 días, si se enfermaban y tenían plata iban al médico si no, no. Se trabajaba hasta las 11 o 12 de la noche muchas veces y se madrugaba a las 3 de la mañana porque en ese tiempo a esta hora había café de una esquina a otra. Apunta que a Libardo y a él los buscó el mismo comprador de la cooperativa, y al parque llegó Martín Restrepo y entraron a trabajar con él. Menciona que no firmaron contrato, explica que él trabajó 26 años. Que las labores eran entrar el café, que era mucho en ese tiempo, subirlo a la báscula, subirlo, por eso les pagaban 20 pesos, la entrada la pagaban 200 pesos, la cargada del carro eran 6 mil pesos y la empacada que era pesarlos y cocerlos a 20 pesos - estos valores los dicta de un papel que se saca del bolsillo de su camisa - Indica que eso lo pagaba la cooperativa, los llamaban a la oficina, decían firme aquí y vea les pago, la cargada de los carros también, le decían “¿cómo se llama? Tome le pago” cuando los carros eran de la cooperativa pero que ese negocio se acabó. Dice que él nunca se movió de allá en la misma labor, que en esa cooperativa no hay más nada que hacer. Narra que también les tocaba organizar porque la basura era mucha, hacer el aseo. Nunca se

desplazaron a otra localidad. Manifiesta que no eran parte de ninguna cooperativa, que estaban organizados en cuadrillas, que era organizada por ellos, incluso por Libardo y que por ser tan allegados se decían que le tocaba a cada uno o cuando el café estaba más o menos tres llevaban a la báscula para acabar ligero. Se le interroga por quien recibía el dinero y responde que a él o a Libardo, que cualquiera firmaba, reitera que el dinero se le daba a uno solo para repartirla, pero que se sabía que era entre los 4 uno que descargaba el café en la calle y los otros subían el café, porque ellos se mantenían ocupaditos y les daban la plata cada 8 días para que se las repartiera. Comenta que allí no se buscaba a nadie, eran ellos cuatro, solos, que ya se sabían el trabajo. Amplía que las labores eran diarias porque en esa época había café diario de esquina a esquina y que cuando se acababa la cosecha y la travesía tenían que seguir trabajando. Señala que no recuerda que Libardo jornaleó. Aclara que cuando llegaba un camión con café ellos lo descargaban en la cera porque no había donde ponerlo, de ahí los llamaban por lista, y nos decían “el café de nosotros póngalo en la báscula súbalo, amárrelo, empaque y entréguelo” y entonces ahí si lo pagaban, ese descargue y peso lo cancelaban los mismos dueños del café, cuando lo vendían a la cooperativa, les entregaban la plata y a su vez le cancelaban. Reitera que lo que pagaba la cooperativa era la empacada y la cargada de los carros. Se les pregunta que mientras prestaban el servicio quién era su jefe inmediato el de las instrucciones y responde que ellos trabajan con 7 u 8

compradores de café, que primero le pagaba Martín Restrepo, después entró Rodrigo Velázquez, luego Pablo Emilio Suárez y por ese estilo 8 compradores. Indica que él estuvo con todos menos la señora que hay ahora, que el testigo ya había salido. Dice que si a los compradores le mandaban la plata para comprar el café ellos son los administradores y “se imagina que es el patrón”. Cita que el horario era controlado por el comprador de café, que eran sancionados con la suspensión 2 o 3 días, que eso le pasó a él. No sabe por qué terminó el contrato de Libardo con la cooperativa, que se comenta por mucha gente en la plaza que allá le dijeron que no era capaz de trabajar porque estaba viejito. Del pago de prestaciones sociales nunca se dijo nada, ni de cambio de dueño. Registra que como comprador se refiere al representante y administrador de la cooperativa, que estos no fueron al mismo momento todos, sino que cuando salía uno entraba otro. Que Libardo trabajó para la federación de cafeteros unos meses y de allí se pasó a la cooperativa. Manifiesta que el gerente de la cooperativa estaba en Jericó y que el comprador del Municipio de Támesis pertenecía a la cooperativa de Jericó. Niega conocimiento de un reglamento interno de trabajo, que este era el que decía el que mandaba allí, que siempre les tocaba estar presentes, haciendo aseo, vueltas u otras cosas.

- ISMAEL DE JESÚS ARTEAGA MEJÍA: expone que todos comenzaron a trabajar desde principios del año ochenta. Libardo Escalante fue su compañero de

trabajo como coterero, cargada y descargada de carro, haciendo aseo dentro de la oficina. Como cotereros dice que descargaban y cargaban carros, entraban el café y se le hacía aseo a la oficina. Dice que eran carros de la Cooperativa, donde se traía abono y surtido para el almacén. Que el horario muchas veces era de 3 de la mañana a 11 de la noche. De la remuneración dice que los caficultores le pagaban una plata por entrar el café, pero la cooperativa le pagaba 20 centavos por empacar el café y los carros 200 pesos tonelada de café. Dice que el pago se recibía de los compradores de café firmándoles un recibo, que trabajaban en la cooperativa, quienes le preguntaban si querían trabajar con ellos. La remuneración era fijada por los mismos compradores. Indica que se retiró hace 20 años aproximadamente porque se enfermaban y no había remedios ni recursos. En ese caso nadie los reemplazaba se quedaban los 3 restantes. La remuneración era recibida por uno solo y ese que recibía hacía la liquidación de cada uno y le repartía el dinero.

En punto a la valoración de la prueba testimonial ha considerado esta Corporación que, la misma ofrece seriedad y credibilidad en la medida que el deponente que, es la fuente del medio probatorio, tenga capacidad de recordación y relación; por cuanto la memoria está referida a hechos, lugares o personas que permiten hacer asociación de un hecho con otro y de esa manera rememorar con mejor y mayor claridad los hechos objeto de examen. Es por ello que

se requiere precisión del hecho referente, que en últimas viene a ser la razón del conocimiento de lo que afirma o informa el testigo; de ello depende la eficacia probatoria y la fuerza de convencimiento a que pueda llegar el juzgador.

Como se pone de presente, del dicho de los deponentes se desprende que la cooperativa demandada no era quien remuneraba el total de la actividad realizada por el demandante, en la suma referida como salario mínimo en el escrito genitor.

Queda claro que el descargue de los bultos de café de los carros, peso, y entrega como acción de la venta del café era definido y remunerado por cada uno de los vendedores, de los caficultores que traían su producto para comercializar, por lo tanto, esta actividad desdibuja la prestación de servicios personales a favor de la Cooperativa de Caficultores de Antioquia Ltda. y la ubica a favor de cada uno de los particulares con los que se hacía el acuerdo para descargar.

Reconocen los testigos y el demandante, tener las 4 personas que laboraran como cotereros, una relación estrecha, en la que podían designarse entre ellos mismos quienes eran los que figuraban como jefe de cuadrilla, quienes eran los que iban a descargar, pesar y subir. Queda en evidencia que para ellos no era necesario la dirección de la cooperativa, sino una labor con independencia y autonomía administrativa, que deslegitima la prestación personal del servicio a favor de la

demandada y junto con ello cualquier asomo de subordinación. Adicional a ello, los testimonios y el demandante reconocen que solo uno en representación de la cuadrilla recibía directamente del administrador de la cooperativa, cada 8 días, el dinero correspondiente a la remuneración por la labor ejecutada y este jefe de cuadrilla era el encargado de remunerar a sus compañeros. Ello revela que entre la demandada y el demandante como miembro integrante del grupo de cuatro amigos de que dan cuenta las probanzas no existió una relación subordinada.

Por lo anterior se concluye que la valoración probatoria realizada por el juez de primer grado, fue acertada y de contera, los argumentos expuestos por el apelante no son atendibles

Así, para esta Sala no están demostrado el elemento de la prestación personal del servicio a favor de la Cooperativa de Caficultores de Antioquia sino de terceros conocidos como vendedores de café y a la organización que de hecho conformaron los 4 individuos que son referidos como coteros, entre ellos Libardo, el actor; razón por la cual el Tribunal concluye que no se configura el contrato de trabajo; consecuentemente deviene la confirmación del fallo apelado.

No se causan costas en esta instancia.

3. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis el 12 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

No sienta otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLAN

Ponente

DEMANDANTE: Libardo Antonio Escalante Salazar
DEMANDADO: Cooperativa de Caficultores de Antioquia
RADICADO ÚNICO: 05789-31-89-001-2019-00033-01
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis

HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO

Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **36**

En la fecha: **05 de marzo de
2021**

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Luis Alberto Echavarría Valencia
DEMANDADO: Departamento de Antioquia y otro
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de
Yolombó
RAD. ÚNICO: 05890-31-89-001-2017-00245-00
SENTENCIA: 019-2021
DECISIÓN Modifica y revoca

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

Hora: 03:00 P M.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del departamento de Antioquia y surtir el grado jurisdiccional de Consulta a favor del ente territorial, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó el 12 de

diciembre de 2019. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 055 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión:

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA:

1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones: i) se declare que entre Luis Alberto Echavarría Valencia y Brilladora Esmeralda LTDA en solidaridad con el departamento de Antioquia, beneficiario de los servicios personales del primero, existió un contrato de trabajo el cual terminó por causa injusta; ii) se condene a los demandados a pagar salarios insolutos, prestaciones sociales, vacaciones, sanción por no pago de intereses de cesantías, dotación, recargo nocturno, dominicales y festivos, indemnización por despido injusto, por no pago de prestaciones sociales y por no haber sido afiliado a un fondo de cesantías, el bono pensional, costas, lo que extra y ultra petita se pruebe.

1.1.2. Como fundamento de estas pretensiones narra la demanda: i) que el departamento de Antioquia, secretaría de

Educación, celebró con la empresa Brilladora Esmeralda Ltda. en liquidación el contrato No. 201255150047, para desarrollar varias actividades en las distintas dependencias educativas urbanas del municipio de Yolombó; ii) que la sociedad demandada para desarrollar el contrato anterior, contrató los servicios laborales de Luis Alberto Echavarría Valencia, quien se desempeñó en el cargo de auxiliar de servicios generales en los distintos centros educativos del área urbana de Yolombó desde el 3 de octubre de 2012 hasta el 10 de mayo de 2013, devengando el SMLMV para la época; iii) que el 10 de mayo de 2013, sin que mediara justa causa la empresa decide dar por terminado la relación laboral a partir de ese mismo día, dejándole de pagar 10 días de salario del mes de mayo; iv) que tampoco le cancelaron las prestaciones sociales, vacaciones, dotaciones, no fue afiliado a un fondo de cesantías ni pensiones.

1.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Trabada la litis en legal forma, únicamente Departamento de Antioquia, dio respuesta, así:

1.2.1. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA: Acepta que celebró con la empresa Brilladora Esmeralda Ltda. en liquidación el contrato No. 201255150047, para desarrollar varias actividades en las distintas dependencias educativas urbanas del municipio de Yolombó. Agrega que la empresa licitante lo obtuvo del concurso de una selección abreviada, situación que ocurrió entre los meses de febrero y marzo de 2012. Menciona que no le constan los demás hechos sin

embargo anota que la relación contractual no pudo ser hasta el 10 de mayo de 2013, toda vez que el contrato de prestación de servicios de la referencia terminó el 11 de febrero de 2013. Se opuso a las pretensiones de la demanda. Como medio de defensa formuló las excepciones de mérito de no ejercicio de la acción judicial que en su momento le brindó la ley al acreedor hoy demandante, inexistencia de la obligación por parte del ente territorial, prescripción y cualquier otra que el fallador encuentre probada.

Como hechos de su defensa afirma que mediante circular No. 0000420 del 8 de noviembre de 2013, se le informó a los rectores y directores de las instituciones educativas para que informara a los extrabajadores de brilladora Esmeralda Ltda., para que presentaran sus reclamaciones por falta de pago, con la finalidad de que declarara el siniestro del contrato por incumplimiento y así siniestrar la póliza de garantía No. 30006130 de seguros el Cóndor S.A, que avaló el contrato de marras, y con ello se presentaran los acreedores a hacer valer sus derechos , pero a la empresa contratista deudora.

Recuerda que esta situación no relevaba a Luis Alberto Echavarría Valencia de iniciar su reclamación propia como afectado ante Brilladora la Esmeralda Ltda. Agrega que a través de radicado R201300490195 del 20 de noviembre de 2013, el rector de I.E. Rural José Neilo Marmolejo Raga, atendiendo lo manifestado en la circular antedicha, allega comunicado en donde informa que el actor había prestado los servicios en la institución y que no se le había pagado la

liquidación; constituyéndose esta fecha como reclamación administrativa y no otra posterior.

Indica que el ente territorial no es solidariamente responsable en atención a que no es el beneficiario de las labores ejecutadas por el demandante, toda vez que le corresponde regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia al sistema educativo. Apunta que la actividad de aseo en los establecimientos educativos es necesaria y fundamental para el buen desempeño de la actividad educativa.

1.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual: i) se declaran no probadas las excepciones de fondo propuestas por el departamento de Antioquia; ii) declara que entre Luis Alberto Echavarría Valencia y Brilladora Esmeralda Ltda. en liquidación, existió un contrato de trabajo que estuvo vigente desde el 3 de octubre de 2012 hasta el 10 de mayo de 2013; iii) se declara al departamento de Antioquia solidario frente al pago de las prestaciones sociales; iv) se condena a los accionados a reconocer sumas de dinero a favor de Luis Alberto Echavarría Valencia por concepto de salario, prestaciones sociales, vacaciones, sanción por retardo en el pago de las prestaciones desde el 11 de mayo de 2013 hasta

cuando las prestaciones se hagan efectivas: v) se condena a las demandadas a reconocer la sanción por no pago de cesantías, cálculo actuarial y costas procesales.

1.4. ALCANCE DE LA APELACIÓN: Inconforme con la decisión el apoderado del departamento de Antioquia interpuso recurso de apelación contra la sentencia con un argumento principal y otro subsidiario para solicitar que se revoque la sentencia. Señala que *«no quedó duda que el señor demandante Luis Alberto Echavarría Valencia, según la prueba obrante con testimonial, prestó los servicios a la empresa Brilladora La Esmeralda LTDA, que en su momento fue la adjudicataria de un contrato de prestación de servicios adquirido en un proceso contractual el cual se le dio la radicación de 2012SS1500047, contratación con el departamento de Antioquia que consistía en la prestación de servicios de aseo, mantenimiento y servicios generales para todas las instituciones educativas del departamento de Antioquia, rectifico, aquellas que no están certificadas. Una vez establecida la cláusula contractual, suscrito el contrato y firmada la carta de inicio, la contratista inició a desarrollar las labores que bajo el mandato de ley debía obligarse y se obligó a cumplir. Aterrizando al caso objeto de estudio, respecto al demandante, Echavarría Valencia, tenemos que, de acuerdo a lo probado en el proceso, prestó sus servicios del 3 de octubre hasta el 10 de mayo de 2013, sin embargo probado quedó que de acuerdo con el contrato que se estableció, este por prestación de servicios y obra o labor contratada solo iba hasta la fecha que el juez hizo referencia, de febrero de 2013, porque de ahí en adelante inició otro tipo de contrato de la cual*

no se hizo referencia frente al demandante ni lo demostró. Pruebas que legal y oportunamente las partes debieron traer al proceso. También tiene claro que de toda la prueba que reposa en el expediente, de folios 9 a 79 que toda la prueba documental fue admitida y no fue tachada por las partes. Por ello se tiene que probado quedó que Luis Alberto Echavarría Valencia en ningún momento, dentro de los 3 años que le da la ley, se estipula por el CST y el de procedimiento laboral, que le haya hecho la reclamación al departamento de Antioquia de manera directa, y trae a colación estos folios de manera específica.» Dice que es él quien les trae como conocimiento a folio 138 los siguiente: «el rector le responde a la secretaria de educación en cumplimiento de la circular 420 del 8 de noviembre de 2020 y solo informa (f. 138): “el rector certifica que Echavarría Valencia Luis Eduardo trabajó como servicios generales en esta institución y no se le ha pagado la liquidación” de fecha 20 de noviembre de 2013, período para el cual el señor no laboraba» Resalta que «esto lo hace el rector en cumplimiento de la orden administrativa que se le da, pero no lo hace en nombre de Luis Alberto Echavarría Valencia, este no le da poder al rector para que presente la reclamación, la investigación adelantada en ese momento la necesitaba para declarar el siniestro, cumplimiento o incumplimiento del contrato referido, dejando a salvo la referencia de la reclamación que al trabajador le asiste por derecho laboral.» Apunta que «el trabajador de manera directa ante la rama judicial, ni siquiera ante el propio departamento que era el contratista del contrato para el cual prestó el servicio hizo la reclamación administrativa, es decir hubo una omisión en la persona, tenía 3 años para ejercer su reclamación y no lo hizo, solo viene esta persona a ejercer su reclamo que a la luz del

derecho le ha prescrito.» Basado en lo anterior solicita que se declare la prescripción de las obligaciones de primera instancia.

En caso de que no se acceda a la anterior pretensión, subsidiariamente solicita que se revoque parcialmente la sentencia y se limite la sanción moratoria procurando que *«se analicen las decisiones judiciales que en repetidas oportunidades el Tribunal ha proferido, y el juzgado del conocimiento no tiene en cuenta documental a folio y no se analiza de fondo la situación sustancial ocurrida que se ventiló con el estado de la empresa empleadora.»* E informa que a folio 134 se encuentra certificado de cámara de comercio de Cali *«que por medio de auto 400-002764 de febrero 24 del año 2014 la Superintendencia profirió auto en el cual la sociedad Brilladora La Esmeralda, se le declara la liquidación judicial»*

Indica que debe analizarse el tema del bono pensional porque dentro del debate probatorio no se demostró que constituya la emisión de un tipo o bono pensional A, B o C porque se encuentre en reten social o que tenga el capital necesario en una cuenta de ahorro individual como para que el dinero reclamado se conceda.

Finalmente se refiere a la condena en costas procesales atendiendo que aplicada la limitación de la sanción moratoria se revise el monto fijado.

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto 806 de 2020, Departamento de Antioquia, dentro del término legal descorre el traslado así:

1.5.1. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA: Reitera la solicitud de declaración de falta de reclamación administrativa, limitación de la sanción moratoria y revisión de la condena en costas procesales.

2. CONSIDERACIONES

A modo de consideraciones tenemos que la competencia de esta Corporación está dada en virtud de los puntos que fueron objeto del recurso de apelación, de conformidad con los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 15 y 66^a del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y del grado jurisdiccional de consulta por haber sido desfavorable la decisión al departamento de Antioquia, en aplicación del art. 69 CPT y SS modificado por el 14 de la Ley 1149 de 2007.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO: se contrae a determinar por vía de consulta la existencia del contrato de trabajo, las sumas objetos de condena y la consecuente responsabilidad solidaria del departamento de Antioquia.

Por vía de apelación:

- La existencia de falta de reclamación administrativa y consecuente prescripción de la acción.
- De no prosperar, se estudiará la limitación de la sanción moratoria, su incidencia en las costas procesales y si es procedente o no la condena por bono pensional.

2.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

«Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»

2.2.1. Del contrato de trabajo:

En punto a la existencia de la relación laboral entre Luis Alberto Echavarría Valencia y Brilladora Esmeralda Ltda. en liquidación, recordamos que, el artículo 24 del CST enseña: *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*. Por lo anterior, para efectos de la carga de la prueba, si se probare la actividad personal realizada por el demandante, se dará aplicación al artículo 24 C.S.T. en el sentido de presumir que existe un contrato de trabajo y corresponderá a la demandada para exonerarse de la obligación, desvirtuarla, como quiera, que se trata de una presunción legal.

Debe tenerse presente que no basta con acreditar la prestación del servicio sino, también con probar los extremos del contrato laboral, y el salario, más con relación a este último, también precisamos que, en caso de no hallarse prueba del mismo, se tendrá por defecto el salario mínimo legal mensual vigente para el lapso del vínculo contractual.

Así, se recibieron como medios probatorios:

- Derecho de petición elevado por el demandante al gobernador de Antioquia el 25 de mayo de 2016 reclamando el pago de las obligaciones laborales surgidas cuando estuvo laborando para Brilladora Esmeralda Ltda. y la I.U Pascual Bravo.
- Certificación del rector de la I.E Presbítero Eduardo Zuluaga del municipio de Yolombó, de la prestación personal de servicios de Luis Echavarría Valencia en laboral elevada por la rectora de la institución.
- Modificación No 3 al contrato No. 2012-SS-15-0047, a la cláusula de duración, estableciéndose como fecha final el 28 de febrero de 2013.

También, se recibieron los testimonios de Álvaro Diego Gómez Pérez y Guillermo León Ruiz vallejo.

En punto a las documentales informadas: la certificación¹ del rector de la institución educativa de donde se pregona prestó el servicio personal Luis Echeverría Valencia no establece los extremos de esta. El derecho de petición² suscrito por el actor consagra los extremos del 3 de octubre de 2012 al 10 de mayo de 2013.

Esta información está respaldada por el testigo Álvaro Diego Gómez Pérez quien dice conocer a Luis Alberto Echavarría

¹ Folio 206

² Folio 126

Valencia hace más de 20 años y ser su compañero de trabajo durante la vinculación a Brilladora Esmeralda Ltda. y que la vinculación ocurrió el 3 de octubre de 2012 y se terminó en mayo de 2013, «*por ahí el 10*».

La Prueba compuesta por el testimonio de Álvaro Diego Gómez Pérez dice que lo distingue de toda la vida porque han sido vecinos de la calle y fueron compañeros de trabajo en Brilladora Esmeralda Ltda., cada uno en su respectivo colegio. En cuanto a los extremos dice que el actor empezó a trabajar el 3 de octubre de 2012 al 10 de mayo de 2013

Al analizar esta información, para la Sala, resulta lógico que, la testimonial recuerde con exactitud los extremos laborales de Luis Alberto Echavarría Valencia al ser trabajadores de la misma empresa y como en el caso de Álvaro Diego Gómez Pérez su vinculación tuvo los mismos extremos.

Así, se tendrán por probado el extremo inicial con la prueba testimonial el 3 de octubre de 2012.

En cuanto al extremo final, se tendrá en cuenta el 28 de febrero de 2013, tal y como consta en la página 29 del expediente digitalizado, como quiera que hasta esta fecha estuvo vigente el contrato de prestación de servicios que originó la vinculación laboral, que si bien, de acuerdo con lo testigos se prolongó más allá del 28 de febrero de 2020, se

pudo haber dado por la suscripción de un nuevo contrato, como lo dejó señalado de manera específica el primer testigo al afirmar que fueron 2 los contratos de trabajo que suscribieron. En este sentido, se encuentra probada la existencia del contrato de trabajo entre demandante y demanda Brilladora Esmeralda Ltda.

2.2.2. De la excepción de prescripción

Como se sabe durante el contrato de trabajo se van causando unas prestaciones que deben ser canceladas a partir del momento de su exigibilidad y si no empieza a correr el término de los tres años. Existe criterio pacífico de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el sentido que las cesantías, se causan durante todo el contrato de trabajo y solo son exigibles a partir de la terminación del contrato y a partir de ese momento se contabiliza su término de prescripción.

Por su parte, los intereses y primas de servicio causadas en vigencias del contrato de trabajo son exigibles a partir del momento en que se causan. Las primas de servicio de junio son exigibles a partir del 1 de julio porque se causan a 30 de junio y las de fin de año, que se conocen como prima de navidad. Se causan al 20 de diciembre, entonces son exigibles a partir del 21 de diciembre. Las vacaciones son exigibles contados 4 años después de causadas porque son

los tres años de prescripción más un año que se otorga al empleador para concederlas.

De esta forma, es procedente realizar el análisis de la excepción de prescripción en el demandante: El art. 489 del CST, indica que el simple escrito del trabajador tiene la facultad de interrumpir por una sola vez la prescripción, a partir del cual se inicia el conteo del término trienal.

El art. 151 del CPTSS indica que las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en 3 años desde que se hace exigible la obligación. Y que el simple reclamo recibido por el empleador interrumpe el trienio por una sola vez. Lo anterior, en concordancia, con la situación actual de Brilladora Esmeralda, quien entró en proceso de liquidación obligatoria el 24 de febrero de 2014 mediante auto 400- 002764, que nos permite remitirnos al art. 72 de la Ley 1116 de 2006:

«Interrupción del término de prescripción e inoperancia de la caducidad. Desde el inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial, y durante la ejecución del acuerdo de reorganización o de adjudicación queda interrumpido el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso.»

De acuerdo con la normativa anterior, son tres los eventos, susceptibles de analizar en este caso concreto, que interrumpen el fenómeno prescriptivo: 1. el simple reclamo al empleador; 2. la presentación de la demanda y; 3. De modo extraordinario, la apertura del proceso de reorganización o liquidación judicial. Lo que nos remite a la pregunta ¿qué es la interrupción de la prescripción y cuáles son sus efectos?

La interrupción de la prescripción es un efecto procesal que surge por las tres causales arriba mencionadas. Sus efectos de acuerdo con lo previsto en el art. 489 del C.S.T consisten en “(...) contarse de nuevo (el término de la prescripción) a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”. Es decir que el periodo prescriptivo se calcula como si el tiempo no hubiere transcurrido.

Entonces, como la relación contractual finalizó el 28 de febrero de 2013 a partir de allí inicia la contabilización de tres años, la que se interrumpió el 24 de febrero de 2014 cuando la Supersociedades mediante auto 400-002764 autorizó el inicio del proceso de liquidación de Brilladora Esmeralda Ltda., luego, es a partir de esta fecha que se cuentan nuevamente y por una sola vez los tres años para tener por consolidada la prescripción. Cabe anotar, que, entre el 28 de febrero de 2013 y el 24 de febrero de 2014 no transcurrieron 3 años.

Ahora bien, en la página 126 del expediente digitalizado se encuentra la reclamación administrativa que Luis Alberto Echavarría Valencia presentó el 25 de mayo de 2016, sin embargo, para dicho momento la interrupción de la prescripción ya se había realizado, como se anotó, mediante auto 400-002764 el 24 de febrero de 2014 cuando la Supersociedades autorizó el inicio del proceso de liquidación de Brilladora Esmeralda Ltda., por lo que, contado desde dicha fecha hasta el 28 de noviembre de 2017, fecha de presentación de la demanda, ya se había consumado el fenómeno prescriptivo el 23 de febrero de 2017.

Para abundar en razones, atendiendo que el 25 de mayo de 2016, se presentó reclamación por parte de Luis Alberto Echavarría Valencia al departamento de Antioquia, podemos decir que se presentó una nueva interrupción, lo que no es legalmente posible porque el artículo 489 del CST prevé que tal efecto se produce por una sola vez, es decir no se podrá considerar más de una interrupción del término prescriptivo.

Con lo dicho, se hace necesario examinar cuál de las dos normas debe aplicarse: la ley 1116 de 2006 o los artículos 488 y 489 del CST. La respuesta la encontramos en el artículo 20 del CST del trabajo, el cual regula el conflicto de leyes, en los siguientes términos:

«En caso de conflicto entre las leyes del trabajo y cualesquiera otras, prefieren aquellas»

En aplicación de este imperativo legal, la normativa aplicable es la laboral.

Arribamos al caso concreto y encontramos que, como viene dicho, el 25 de mayo de 2016, se presentó reclamación por parte de Luis Alberto Echavarría Valencia al departamento de Antioquia. Habiéndose terminado la relación laboral el 28 de febrero de 2013, el termino prescriptivo vencía el 28 de febrero de 2016, mientras que la reclamación se hizo con posterioridad a esa fecha, esto es, se había cumplido el período prescriptivo.

De acuerdo a lo explicado con relación a la excepción de prescripción, para la Sala el fenómeno prescriptivo tiene la vocación de prosperidad. Con lo cual, los conceptos que fueron objeto de liquidación y condena quedan prescritos y, por ende, ello incide en la responsabilidad solidaria del departamento de Antioquia, en tanto, aquella obligación de la cual depende su calidad de deudor, ya ha sido quebrantada, por este medio exceptivo.

Corolario de lo anterior, la decisión de primera instancia se REVOCA parcialmente, para en su lugar declarar probada la prescripción de los conceptos que fueron objeto de condena en primera instancia. E imponer costas a la parte actora. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo.

2.2.3. De la solicitud de absolución por bono pensional.

En la providencia el juez del conocimiento condenó al pago de los aportes pensionales a mediante el cálculo actuarial.

Al respecto cabe mencionar que el cálculo actuarial por falta de afiliación se ve representado en un título pensional y no en bono pensionales, pues estos se emiten con destino a las personas representadas por su administradora de pensión (en el caso del tipo a y b) que se trasladen de un régimen a otro o al fondo de previsión del congreso si se trata del bono tipo c.

Cómo quiera que el recurso de apelación lleva un argumento de una figura jurídica que no fue estudiada por el A quo, ni objeto de condena, esta sala queda relevada de su estudio.

Sin costas en esta instancia.

3. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia objeto de apelación y consulta, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó el 12 de diciembre de 2019, en el sentido de declarar como extremo final de la relación laboral el 28 de febrero de 2013.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción en los términos explicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REVOCAR los numerales tercero y siguientes de la sentencia objeto de consulta en el sentido de ABSOLVER a las demandadas de las condenas impuestas en la sentencia apelada.

CUARTO: CONDENAR a la demandante en costas procesales. Fijar las agencias en derecho en un salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: Confirmar en lo demás

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

DEMANDANTE: Luis Alberto Echavarría Valencia
DEMANDADO: Departamento de Antioquia y otra
RADICADO ÚNICO: 05890-31-89-002-2017-00245-01
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó

No siento otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **36**

En la fecha: **05 de marzo de
2021**


La Secretaria

Demandante: JUAN CAMILO GRAJALES BUELVAS

Demandado: ROBINSON ARLEY MAZO CALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JUAN CAMILO GRAJALES BUELVAS
Demandado: ROBINSON ARLEY MAZO CALLE
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TURBO
- ANTIOQUIA
Radicado: 05-837-31-054-001-2019-00206-00
Providencia: 2021-0046
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **JUAN CAMILO GRAJALES BUELVAS** contra el señor **ROBINSON ARLEY MAZO CALLE**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° 0046 acordaron la siguiente providencia:

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderada judicial, la parte actora pretende se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido desde el 01 de marzo de 2015 hasta el 31 de enero de 2019, el cual fue terminado de manera unilateral y sin justa causa. En consecuencia, se condene al reconocimiento y pago de indemnización por despido sin

Demandante: JUAN CAMILO GRAJALES BUELVAS

Demandado: ROBINSON ARLEY MAZO CALLE

justa causa, sanción moratoria por no consignación de las cesantías, subsidio de transporte, horas extras, nocturnas y recargos por trabajo en días festivos, reajuste de prestaciones sociales y aportes a pensión teniendo en cuenta dichos conceptos, indexación y costas procesales.

HECHOS

En apoyo de sus pretensiones afirmó que el actor laboró con el demandado en su supermercado desde el 01 de marzo de 2015 hasta el 31 de enero de 2019, atendiendo los clientes y exhibiendo la mercancía.

Indicó que el empleador demandado tratando de ocultar la verdadera relación laboral existente entre él y el demandante, en el mes de agosto 2018, esto es 3 años y 5 meses después de iniciada la relación laboral, le hizo firmar varios contratos de trabajo a término fijo, siendo el primero de ellos, del 01 de octubre de 2015 hasta la fecha del vencimiento 31 agosto 2016, el segundo, del 01 de septiembre 2016 y fecha determinación 31 de Julio 2017, el tercero con fecha del 01 de agosto 2017 y con fecha de vencimiento el 30 de junio 2018, y el cuarto con fecha de inicio el 01 de julio de 2018 y fecha de vencimiento 31 de enero 2019.

Narró que laboraba horas extras, nocturnas y días festivos sin que fuesen reconocidos, ni mucho se las tuvieron en cuenta en la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones. Además, mencionó que no le consignaban las cesantías en el fondo respectivo para ello.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio el señor ROBINSON ARLEY MAZO, aceptó en la contestación que el señor Juan Camilo Grajales prestó sus servicios personales obedeciendo instrucciones y cumpliendo con el horario establecido, aceptó que la relación laboral inició el día 01 de marzo de 2015 y terminó el 31 de enero 2019. Igualmente, aceptó el cargo desempeñado por el demandante en el establecimiento de comercio de su propiedad supermercado. Sin embargo, expuso que el demandante fue contratado a través de varios contratos a término fijo inferior a un año y que la suscripción de cada

Demandante: JUAN CAMILO GRAJALES BUELVAS

Demandado: ROBINSON ARLEY MAZO CALLE

uno de estos se hizo de manera voluntaria y libre entre las partes, y que a la fecha tienen validez. Con respecto a la notificación de la carta de preaviso, pues indicó que al demandante efectivamente se le dio preaviso de la terminación de su contrato conforme lo establece la ley. Además, indicó que siempre laboró la jornada máxima y que cuando trabaja festivos y hora extras se les cancelaba.

Se opuso a las pretensiones e invocó como medios exceptivos los de: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO Y MALA FE DEL DEMANDANTE.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el día 03 de diciembre de 2020, el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo - Antioquia, declaró que entre el señor JUAN CAMILO GRAJALES BUELVAS y el señor ROBINSON ARLEY MAZO CALLE propietario del establecimiento de comercio “SUPERMERCADO MARACANA MAZO”, existió una relación laboral a través de varios contratos de trabajo escritos a término fijo, desde el 01 de marzo de 2015 hasta el 31 de enero de 2019, desempeñando el cargo de asesor de ventas y percibiendo como último salario el mínimo legal mensual vigente. En consecuencia, se condenó al demandado a reconocer y pagar a favor del señor JUAN CAMILO GRAJALES BUELVAS, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, junto con los intereses moratorios que liquide la entidad de seguridad social, con destino a PORVENIR S.A., desde 01 de marzo de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2015, teniendo como salario el mínimo legal mensual vigente de esa anualidad. Absolvió de las demás pretensiones y condenó en costas procesales a la demandada.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación indicando lo siguiente:

“Interpongo el presente recurso de apelación frente a la decisión que se acaba de proferir por la señora juez laboral del circuito de Turbo en el expediente 2019-206, pues en el sentido de apelar respecto a la decisión que tiene que ver directamente con la modalidad contractual.”

Demandante: JUAN CAMILO GRAJALES BUELVAS

Demandado: ROBINSON ARLEY MAZO CALLE

En el presente caso, también en cuanto a la decisión y la motivación que tuvo la señora juez de decir que no se acreditó vicio del consentimiento por la parte demandante en relación a la firma de unos contratos a término fijo existente en el expediente, en cuanto a la liquidación de las prestaciones sociales en la forma como las pagaba el demandado al demandante, en cuanto a la forma en cómo fueron pagadas también las cesantías, en cuanto a que no reconoció y aceptó que las cesantías tampoco fueron consignados a un fondo de pensiones, en cuanto a que encontró acreditada, cuestión que disiento en el presente recurso, de la situación que no hubo un mal pago por parte del empleador de las prestaciones y salarios, y dice que la terminación del contrato de trabajo es válida y fue legal, en cuanto a no aceptar el reajuste de las prestaciones sociales que fueron liquidadas por el empleador durante toda la relación laboral, incluso a la finalización del contrato de trabajo para que se le reconozcan las horas extras que realmente laboró el trabajador demandante, en cuanto a que absolvió a la parte demandada a pagar la sanción moratoria del numeral 3° del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en cuanto también lo absolvió a la indemnización del despido sin justa causa.

Entonces, sustento el recurso para que sea definido por el honorable tribunal, y sea reconocida y concedidas las pretensiones que fueron peticionadas en el escrito de demanda, de la siguiente manera:

Disentimos de la decisión tomada por la juez de conocimiento en el presente caso, en cuanto a que consideramos que el señor Juan Camilo prestó sus servicios personales entre el 01 de marzo de 2015 al 31 de enero de 2019, pero bajo la modalidad de un contrato a término indefinido.

... (Se solicita una pausa para solucionar problemas técnicos del computador de la recurrente.)

Continúa la recurrente...

Entonces disentimos de su decisión, en cuanto a que el señor Juan Camilo si prestó sus servicios personales entre el 01 de marzo del 2015 al 31 de enero de 2019, al señor Robinson Arley Mazo, en el establecimiento de comercio de propiedad de este último, denominado supermercado Maracaná Mazo, en labores de asesor de ventas, mediante la modalidad contractual de un contrato a término indefinido,

¿por qué solicitamos que se considere que sí fue un contrato a término indefinido?, porque los contratos a término fijo que le hicieron firmar en el mes de agosto del año 2018 al señor Juan Camilo Grajales, no fue iniciativa de trabajador, ni siquiera fue una iniciativa conjunta entre el trabajador y el empleador, fue porque el empleador se vio en la necesidad de hacerlo porque el Ministerio de trabajo estaba haciendo control y vigilancia de cómo los empleadores, los dueños de establecimientos y de negocios, pues en el municipio de Necoclí, estaban manejando el tema laboral con todos sus trabajadores, en ningún momento llamaron ni concertaron cambiar la modalidad de contrato de trabajo entre el demandante y el demandado, no fue concertado, fue impuesto; por lo tanto, solicito que se considere en la revisión que se tiene que hacer en segunda instancia de la presente sentencia, estos argumentos, para considerar que sí fue un contrato a término indefinido el contrato existente entre las partes de este proceso. Que la forma cómo fue contratado el señor Juan Camilo el primero de marzo del año 2015 fue de manera verbal y considero con todo respeto que no puede variarse después de 3 años y de 5 meses prácticamente toda la modalidad contractual; por lo tanto, solicito que se revise esto.

En cuanto a las horas extras, tampoco estamos de acuerdo con la decisión de primera instancia, por cuanto consideramos que con la prueba testimonial aportada al expediente, al presente plenario, se demostró con la declaración de la señora Viviana, de la señora Lizeth, con la misma declaración del señor demandado Robinson Arely Mazo, que el horario de trabajo era un horario que sobrepasaba las horas ordinarias, realmente se trabajan 12 horas diarias; por lo tanto, considero que debe ser revisado también este tema por los honorables magistrados en el recurso de alzada.

Igualmente, consideramos que, por lo tanto, si están demostradas las horas extras, deben reconocerse los reajustes que se han negado en la decisión de primera instancia, los reajustes a las prestaciones sociales como cesantías, como primas, como intereses a las cesantías, como vacaciones.

Igualmente, nos apartamos de la decisión de primera instancia, en cuánto a que no condenó a la sanción moratoria del numeral 3° del artículo 99 de la ley 50 de 90, porque está demostrado efectivamente, lo confiesa el mismo demandado se no consignó las cesantías a un fondo de cesantías, las cesantías del demandante, que simplemente se las pagaba así,

igualmente, se las pagaba en forma arbitraria, porque tomó la decisión de pagárselas cada dos, cada tres meses, y realmente la relación existente entre un empleador y un trabajador, no es una relación igual es una relación subordinada, en dónde el trabajador muchas veces y más en un país como Colombia donde existe tanto desempleo, los trabajadores no pueden protestar porque pierden sus trabajos, tienen que someterse a las decisiones que tomen sus empleadores en relación a sus cargos, en relación a sus horarios, en relación a que días festivos o qué días domingos trabajan, bueno por lo tanto, considero que debe ser revisado ese tema.

También considero que debe ser revisada la sentencia, en cuanto a que el señor Juan Camilo Grajales si laboró festivos, de eso da fe las dos testigos, la señora Viviana y la señora Lizeth Paola Mejía, ellas hablan

Demandante: JUAN CAMILO GRAJALES BUELVAS

Demandado: ROBINSON ARLEY MAZO CALLE

claramente que él laboró festivos, inclusive la señora Viviana dice muy claramente que los domingos no, que los festivos porque el señor Juan Camilo realmente él estudiaba.

En cuanto al pago de las prestaciones que pagó también mal el empleador, también disento de la decisión de primera instancia, y por lo tanto, solicito que sea revisado esto, ya que de la prueba documental se deduce claramente que los contratos a término fijo que existen y terminación con las liquidaciones de prestaciones y salarios que el señor Robinson Arley pagaba a su ex trabajador demandante señor Juan Camilo.

Bueno, por lo tanto, solicito que sea revisado este tema con toda la prueba documental existente en el proceso, y con todas las declaraciones, tanto de parte como de los testimonios que se rindieron en él; por lo tanto, les solicito a los honorables magistrados que en este sentido sea revisada la decisión de primera instancia, y se concedan las pretensiones que tienen que ver con estos temas del presente recurso a la parte demandada”.

ALEGATOS

La apoderada judicial de la parte demandante presentó alegatos ampliando algunos de los argumentos expuesto en el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objeto de apelación.

Pues bien, la cuestión puesta a consideración de esta Sala, tiene su juicio en establecer lo siguiente:

1. Si se dio un contrato a término indefinido, pues los contratos firmados a término fijo fueron impuestos al demandante.
2. si se acreditó el trabajo en tiempo suplementario y días festivos y, en caso positivo si procede el reajuste de prestaciones sociales y vacaciones por dichos conceptos.
3. Si procede la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, por no haberse consignado las cesantías en un fondo.

Antes de entrar a resolver el recurso de apelación, se advierte que los puntos relacionados con la indemnización por despido sin justa causa y que existió un mal pago del empleador en relación con las prestaciones sociales y salarios, no se estudiarán a causa de la no debida sustentación, ya que conforme al artículo 66 del C.P.L y S.S. modificado por el artículo [10](#) de la Ley 1149 de 2007, dicho recurso si bien está interpuesto en la oportunidad debida, lo cierto es que no dio sustentación

del mismo, ya que sólo indicó en estos temas que: “... en cuanto a que encontró acreditada, cuestión que disiento en el presente recurso, de la situación que no hubo un mal pago por parte del empleador de las prestaciones y salarios, y dice que la terminación del contrato de trabajo es válida y fue legal, ... en cuanto también lo absolvió a la indemnización del despido sin justa causa. (...). En cuanto al pago de las prestaciones que pagó también mal el empleador, también disiento de la decisión de primera instancia, y por lo tanto, solicito que sea revisado esto, ya que de la prueba documental se deduce claramente que los contratos a término fijo que existen y terminación con las liquidaciones de prestaciones y salarios que el señor Robinson Arley pagaba a su ex trabajador demandante señor Juan Camilo.
(...)”

Nótese que ninguna consideración se efectúa, por medio de la cual se exponga razones y fundamentos con los que se pretenda quebrantar el fallo de primera instancia.

Sustentar, significa exponer las razones de hecho y de derecho por las que se está en desacuerdo con la providencia impugnada, para que el juez de segunda instancia pueda valorarlas y definir el asunto. La sustentación del recurso exige exponer claramente los motivos de la inconformidad, señalar cuáles pruebas dejaron de valorarse y/o sobre qué dejó de pronunciarse al A quo. Al respecto, la jurisprudencia tiene sentado el siguiente criterio:

“Si como ya esta dicho la apelación es una faceta del derecho de impugnar, expresión esta derivada de la voz latina que significa ‘combatir’, contradecir, refutar, tiene que aceptarse que el deber de sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea para expresar la idea con criterio tautológico, presentar el escrito por el cual, mediante la pertinente crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación.

Este es y tiene que ser justamente, a juicio de la corporación la filosofía jurídica que contiene el precitado artículo 57 de la ley 2ª de 1984 y con ese criterio debe interpretarse; otra interpretación de esa norma significa a más de un análisis exegético del precepto, distorsionar su propia y peculiar etiología.

Para no tolerar esguinces al principio legal transcrito, y más precisamente para impedir que su razón finalística se quede en la utopía, cree la Corte que no puede darse por sustentada una apelación, ni

Demandante: JUAN CAMILO GRAJALES BUELVAS

Demandado: ROBINSON ARLEY MAZO CALLE

por ende cumplida la condición que subordina la admisibilidad de este recurso cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como ‘si hay prueba de los hechos’ o ‘no están demostrados los hechos’ y otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente las razones o motivos de la inconformidad del apelante en las deducciones lógico - jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado...”¹.

La Sala Laboral de la Honorable Corte, en sentencia de 19 de marzo de 1987, expuso sobre el particular; “Esta jurisprudencia es de recibo en materia laboral puesto que la norma que la genera es aplicable al procedimiento del trabajo.”

Ahora bien, sobre los puntos de apelación que se estudiaran, se expone lo siguiente:

-Modalidad contractual.

En este asunto, la A Quo declaró que si bien existió un contrato a término indefinido desde el 01 de marzo de 2015, indicó que posteriormente las partes pactaron celebrar varios contratos de trabajo a término fijo, iniciando el contrato bajo esta modalidad el 1 de octubre de 2015, con fecha de terminación de contrato el 31 de agosto de 2016, y así sucesivamente, se celebraron varios contratos a término fijo hasta el año 2019.

La recurrente únicamente indica para sustentar su inconformidad, es que cuando se dio la firma de los contratos a término fijo, no fue una iniciativa conjunta entre el trabajador y el empleador, sino porque este último se vio en la necesidad de hacerlo porque en el Ministerio del Trabajo estaban haciendo un control y vigilancia de cómo los dueños de establecimientos de comercio manejaban el tema laboral con todos sus trabajadores, es decir, que dicha contratación fue impuesta al demandante.

Sea lo primero indicar que en este caso no existe discusión de que la relación laboral del actor y el demandado se dio desde el 01 de marzo de 2015 hasta el 31 de enero de 2019, desempeñando el cargo de asesor de ventas en el supermercado del accionado.

¹ Auto de 30 de agosto de 1984 en asunto Civil, publicado en la Revista Jurisprudencia y Doctrina No. 154, páginas 827-828

En relación con el desconcierto de la recurrente, en cuanto a que al demandante le fue impuesto firmar esos contratos a término fijo o presionado para hacerlo, se indica, tal como lo hizo la A Quo, que no existe en el proceso ninguna prueba, ya sea documental o testimonial, que demuestre con contundencia dicha situación. Los testigos hablan desde lo que les pasó en su contratación, no estuvieron presentes en la del demandante.

En este caso, considera la Sala que si bien existieron diferentes contratos a término fijo por el periodo del 2015 a 2019; no obstante, esta vinculación después de octubre de 2015 mutó a término indefinido, puesto que no se demuestra otra cosa diferente a que las partes siempre estuvieron de acuerdo que su vinculación fuera a término fijo, contrato que es válido en nuestro ordenamiento jurídico, por tal razón, no es procedente declararlo a término indefinido, tal como lo advierte la censura, puesto que la sola circunstancia de que la relación laboral fue con vocación de permanencia, no cambia, ni desconoce la realidad que le dio origen a los contratos que unieron a las partes, que en este caso fue a término fijo.

Además, tal como se indicó, tampoco del análisis conjunto de las pruebas aportadas al proceso, se desprende una presión para firmar los contratos o la amenaza de perder el trabajo sino lo hubiere hecho el actor. No existe en el proceso expresiones o conductas del empleador que hubieran podido afectar el libre consentimiento del actor.

En este orden, se advierte que si bien existe una certificación por parte del empleador del 24 de agosto de 2017 (folio 18), por medio de la cual se expone que el contrato es a término indefinido, nótese que en el recurso de apelación la censura sólo se centró en la presión para firmar los contratos a término fijo, no advirtió o mostró alguna inconformidad con la valoración que hizo la juez sobre dicha prueba, únicamente la trajo este argumento en los alegatos, por lo tanto, la Sala, conforme al principio de la consonancia, no lo examinará con el fin de resolver lo concerniente a la existencia de un contrato a término indefinido, pues en virtud de dicho principio, la competencia del ad quem está limitada a los temas planteados y sustentados en el recurso de apelación, no en temas nuevos traídos en los alegatos de instancia.

Así las cosas, con lo expuesto **se confirmará** lo decidido por la A Quo en este punto de apelación.

-Horas extras y trabajo en días festivos.

Es pertinente indicar que el tiempo suplementario es el que excede la jornada máxima legal (artículo 61 del CST) para que sea tenido como tal, debe tratarse de la prolongación de labores por fuera de la jornada ordinaria al servicio del mismo empleador, pues si el trabajo adicional por fuera de la jornada máxima se cumple al servicio de uno diferente, no se está ante tiempo suplementario, sino del cumplimiento de la jornada en otro contrato de trabajo.

Entonces, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que es el demandante quien debe cumplir con la carga de probar el supuesto de hecho de la norma que sustenta su pretensión, salvo en los casos en que se trata de negaciones indefinidas, pues a nadie puede exigírsele probar lo que niega ha ocurrido; en los casos en que se pretende que se ordene el pago de la remuneración por la labor en jornada extraordinaria diurna o nocturna, o en domingos y festivos, cada parte tiene su propia carga: 1. El actor, debe probar cada hora extra diurna, o cada hora nocturna extra o no que afirma haber laborado, o el trabajo realizado en día domingo o festivo; 2. El demandado debe probar, que la labor en esas horas o días acreditados por el actor, sí fueron remunerados conforme a los recargos que estipula la Ley, o en su caso que no las laboró.

En todo caso, lo cierto es que el Juez no puede hacer suposiciones, sobre cuántas horas extras diurnas o nocturnas, o cuántos domingos o festivos laboró el demandante dentro de cada año de trabajo. Esa información debe reposar en el acervo probatorio recaudado en el proceso, para proceder a cuantificar con base en el valor del salario ordinario de cada año, el de los recargos correspondientes y constatar así, si el demandado pagó o no lo que legalmente debía.

En este caso en particular, le asiste la razón a la A Quo en señalar que el demandante no probó las horas extras, ni cuantos días festivos lo hizo, dado que, primero no hay ningún prueba documental que acredite esto de manera detallada y clara durante el transcurso del vínculo laboral y, segundo, tampoco se demuestra el trabajo suplementario con la prueba testimonial de las señoras LICETH PAOLA MEJÍA OQUENDO y VIVIANA GRANADOS SEPULVEDA, ni con lo dicho por el demandado, pues si bien indican que el actor laboró horas extras y días festivos, debe tenerse en cuenta que no precisan la cantidad en que lo hizo, las testigos no estuvieron

presentes en todo el vínculo laboral, hablan desde su experiencia laboral y, el accionado advierte que el demandante no siempre lo hizo, por lo tanto es muy complicado establecer la cantidad de horas extras y días festivos en que aquel trabajó.

Por lo anterior, se le advierte a la censura que no se puede desprender con claridad y de forma fehaciente el trabajo suplementario afirmado en la demanda, es por esto, que se insiste, que en estos temas no puede el juzgador entrar a suponer o calcular cantidad exacta de días y horas extras diurnas o nocturnas laboradas, ó los domingos y días festivos en que se trabajó. En este aspecto la prueba debe ser de una definitiva y contundente claridad. Cabe recordar que sobre la prueba testimonial en esta clase de procesos en que se pretende la jornada extraordinaria, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de junio de 1949; 16 de febrero de 1959; entre otros muchos pronunciamientos, dice que *“la prueba testimonial utilizada para demostrar el trabajo en horas extras tiene que ser de una definitiva claridad y precisión, y no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para deducir un número probable de las que se estimen trabajadas.”*

Por consiguiente, habrá de **confirmarse** lo decidido en este punto de apelación.

-En relación con la procedencia de la sanción moratoria por no consignarle el auxilio de cesantía en un fondo.

Se indica que la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto a la procedencia de las indemnizaciones moratorias, desde tiempo atrás ha dicho que no resultan de manera automática, por lo que son las circunstancias de cada caso concreto, las que se deben evaluar y las razones por las cuales el empleador incumplió con el pago oportuno y/o completo de los salarios y prestaciones sociales a la culminación del contrato de trabajo así como con la consignación de las cesantías en un fondo creado para su administración.

Sobre este punto asevera la censura que dicha sanción se debe imponer, dado que al demandante no le consignaron las cesantías en el fondo respectivo para ello, además que se las pagaban cada tres meses o dos meses este auxilio.

Demandante: JUAN CAMILO GRAJALES BUELVAS

Demandado: ROBINSON ARLEY MAZO CALLE

Al respecto, la Sala advierte que este punto de apelación también está llamado al fracaso, puesto que si bien se acreditó y no existió discusión que el demandado le pagaba directamente el auxilio de cesantías al demandante, sin embargo, en estos casos no procede la sanción pretendida, a pesar de dicha situación o que se lo cancelaban cada dos o tres meses, pues se resalta que cuando en estos casos se demuestra un pago, sin consignación del auxilio, lo que procede no es la indemnización por omisión de consignar (num. 3° art. 99 L. 50/90), sino que lo oportuno es condenar a una sanción específica que se encuentra en el artículo 254 del C.S.T. y que es la pérdida de lo pagado por ese concepto; pero como en este caso, esta sanción del artículo 254, no se pretendió, no se concederá a ésta a cambio de la sanción por no consignación.

Sobre el particular, ver sentencia de la CSJ del 02 de abril de 2014, Radicación n° 42752, M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Así las cosas, lo decidido en este punto de apelación también **se confirmará.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

Se CONFIRMA la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo - Antioquia el tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) dentro del proceso instaurado por el señor **JUAN CAMILO GRAJALES BUELVAS** contra el señor **ROBINSON ARLEY MAZO CALLE**, conforme a lo expuesto en este proveído.

Sin costas en esta instancia.

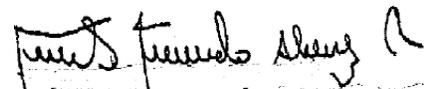
Demandante: JUAN CAMILO GRAJALES BUELVAS

Demandado: ROBINSON ARLEY MAZO CALLE

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HECTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **36**

En la fecha: **05 de marzo de
2021**



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUZ MILA GUTIÉRREZ VARGAS
Demandados: NATALIA ANDREA MADERO MUÑOZ y la
FUNDACIÓN SOLIDARIA SANTIAGO SANTA
CRUZ RAMBAY
Procedencia: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADÓ- ANTIOQUIA
Radicado: 05-045-31-05-001-2018-00143-00
Providencia: 2021-0044
Decisión: CONFIRMA

Medellín, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **LUZ MILA GUTIÉRREZ VARGAS** en contra de **NATALIA ANDREA MADERO MUÑOZ** y la **FUNDACIÓN SOLIDARIA SANTIAGO SANTA CRUZ RAMBAY**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0034** acordaron la siguiente providencia:

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderada judicial, la parte actora pretende se declara la existencia de un contrato desde el el 27 de enero de 2015 a 27 de marzo de 2015 con la fundación

demandada y de manera solidaria con la señora NATALIA ANDREA MADERO MUÑOZ, como dueña de la infraestructura del colegio. En consecuencia se condene a reconocer y pagar, salarios, prestaciones sociales, vacaciones, sanción moratoria del Art 65 del CST y costas procesales.

HECHOS

En apoyo de sus pretensiones afirmó que la demandante celebró con la fundación un contrato de trabajo de establecimiento particular de enseñanza cuyas actividades se realizaron en la IE Colegio Solidario Santiago Cruz Rambay, propiedad de dicha demandada, desde el 27 de enero de 2015 a 27 de marzo de 2015.

Indicó que su salario mensual era de \$1.104.939, pero que al momento de la finalización del vínculo, no le cancelado las prestaciones sociales y los salarios causados en dicho periodo.

Narra que la señora NATALIA ANDREA MADERO es solidaria de dichos derechos adeudados, dado que es plena conocedora de esta situación y es dueña de la infraestructura educativa, además ha realizado varios contratos con la Alcaldía de Apartado para que la fundación realice sus actividades académicas. Dice que durante los años 2015, 2016 y 2017 celebros varios contratos de arrendamiento de la infraestructura, anotando que en algunos aparece como propietaria del bien inmueble y en otros aparece la fundación solidaria.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio, la parte demandada, tanto la fundación como la persona natural accionada, contestaron indicando que no es cierto que se haya celebrado un contrato de trabajo, sino que había una orden de prestación de servicios con la demandante hasta que el Municipio de Apartado perfeccionara el contrato de cobertura educativa año electivo 2015 con la fundación, momento en el cual se perfeccionaría el contrato.

Narra que es cierto el salario y que con respecto a lo adeudado advierte que la demandante no ha hecho ningún cobro y a la fecha de la contestación se le consignó a

órdenes de la cuenta del despacho judicial el valor que se le adeuda por concepto del tiempo que prestó sus servicios a la demandada. Encontrándose a la fecha a paz y salvo con la demandante.

Indica que la señora MADERO no es solidaria, pues únicamente es la propietaria del bien inmueble, además que ha firmado varios contratos de arrendamiento con la fundación y con el MUNICIPIO DE APARTADO para la prestación del servicio de educación.

Se oponen a las pretensiones de la demanda y proponen como excepciones las de: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE CANCELAR PRESTACIONES SOCIALES Y/O INDEMNIZACIÓN MORATORIA, EXISTENCIA DE IMPOSIBILIDAD ABSOLUTA DE LA DEMANDANTE EN CUBRIR DICHA OBLIGACIÓN PRESTACIONAL, PRESCRIPCIÓN, COSA JUZGADA, PAGO, COBRO DE LO NO DEBIDO, COMPENSACIÓN.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó - Antioquia, declaró que la señora LUZ MILA GUTIÉRREZ VARGAS tuvo una PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO como docente a la FUNDACIÓN SOLIDARIA SANTIAGO SANTA CRUZ RAMBAY, en la I.E. COLEGIO SOLIDARIO SANTIAGO SANTACRUZ RAMBAY, a través de un contrato de trabajo verbal, por el periodo comprendido entre el 27 de enero al 27 de marzo de 2015.

Además, declaró que el servicio público educativo contratado POR COBERTURA, entre el municipio de Apartadó y la FUNDACIÓN SOLIDARIA SANTIAGO SANTA CRUZ RAMBAY, prestado a través de la I.E. COLEGIO SOLIDARIO SANTIAGO SANTACRUZ RAMBAY, en la PLANTA FÍSICA de esa I.E. COLEGIO SOLIDARIO SANTIAGO SANTACRUZ RAMBAY, no era en beneficio de la señora NATALIA ANDREA MADERO MUÑOZ, propietaria de la PLANTA FÍSICA de la I.E. COLEGIO SOLIDARIO SANTIAGO SANTACRUZ RAMBAY.

Como consecuencia, condenó a la fundación al pago de salarios y prestaciones sociales en la suma de \$2.667.695, sin embargo como prosperó la excepción de prescripción del salario causado y no pagado en el periodo comprendido del 27 de enero al 28 de febrero de 2015, se condenó únicamente a la suma de \$1.562.756.

Además, condenó a la fundación a reconocer y pagar a la demandante, la SANCIÓN MORATORIA, por el no pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, pero como intereses moratorios sobre las sumas debidas desde el 28 de marzo de 2015 hasta el 24 de mayo de 2019, en la suma de \$1.659.990, por cuanto la reclamación ordinaria fue presentada por fuera de los veinticuatro (24) meses, desde la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

De otro lado, declaró de oficio CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, de salarios causado entre el 01 de marzo a 27 de marzo de 2015, y de las prestaciones sociales y vacaciones sociales derivadas del contrato de trabajo declarado en la presente sentencia, en atención al pago por consignación a la cuenta de depósitos judiciales de éste Estrado judicial, el pasado 24 de mayo de 2019, por la demandada, en la suma de \$2.411.071.

Condenó en costas procesales a la fundación codemandada y a favor de la accionante y a esta la condenó en costas a favor de la señora NATALIA ANDREA MADERO.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la demandante presentó recurso de apelación indicando lo siguiente:

En cuanto al tema de cobertura en el punto segundo, cierto, en el cuarto que manifiesta el despacho que no se benefició la señora Natalia. Considera esta representante judicial que la señora Natalia si se benefició en esta cobertura, primeramente por qué señor juez, la institución educativa, o sea la I.E Colegio Santiago Santa Cruz Rambay, tiene su licencia de funcionamiento desde el año 2003, así está contemplada en la resolución 018980 del 16 de octubre, perdón esta resolución está desde mucho antes. En el año 2008 este colegio que ya estaba formado, ya estaba realizado, no como dijo la testigo Natalia en un momento dado, que ella lo que tenía era simple y llanamente un local o un lote vacío, y que ella construyó, esto es totalmente falso porque este colegio está construido desde el año 2003 y efectivamente desde esa fecha él estaba como un colegio privado, y posteriormente se dieron los contratos de cobertura con la Alcaldía; en primer lugar siendo todo el tiempo como dueña de la fundación y además del colegio la señora Eliana. En el año 2005 señor juez la fundación solidaria Santiago Santa Cruz Rambay deja de ser una persona jurídica, cierto, porque a ella se le reconoció la inscripción mediante la resolución 116 del año 2008; sin embargo, eso fue antes, permítame. Entonces... le informo, mediante registro 1169 se le inscribe a la fundación solidaria como una persona jurídica; sin embargo, este registro es cancelado mediante una resolución del 5 de junio del 2008 por parte de la cámara de comercio, cierto, en el año 2008, entonces queda esta fundación sin ser una persona jurídica, posteriormente, en octubre del año 2008 mediante la resolución de la Gobernación de Antioquia, dice que registra para todos los efectos legales a la fundación solidaria Santiago Santa Cruz Rambay, dice que con personería jurídica reconocida mediante la resolución 114 del 15 de agosto de 2008 como entidad propietaria del colegio, entonces yo abí realmente no se encuentra dentro del proceso esta resolución, o al menos no la vi, donde se le da la personería jurídica a la fundación Santiago Santa Cruz Rambay y quién se la dio.

Demandante: LUZ MILA GUTIÉRREZ VARGAS

Demandados: NATALIA ANDREA MADERO MUÑOZ y la FUNDACIÓN SOLIDARIA SANTIAGO SANTA CRUZ

En ese sentido, señor juez, entonces, queda que el colegio Santiago Santa Cruz que es una institución educativa donde se está cumpliendo precisamente con todos los reglamentos de la ley educativa, donde tiene un proyecto educativo, donde tiene una estructura administrativa, donde tiene una estructura física para que se pueda hacer efectivo. Este colegio, cierto, de hecho dentro de los anexos que se presentaron de los primeros, aquí pues no tengo el número del folio, aportamos una constancia laboral que firma la señora María Elena Muñoz Rambay, cierto, donde dice que la señora Luz Mila Gutiérrez Vargas laboró desde el primero de agosto de 2003 al 27 de marzo del 2015, y está con la nomenclatura del colegio Santiago Santa Cruz, dónde está la resolución que le otorgó la Gobernación de Antioquia de funcionamiento, cierto, y dónde se determina el código del Dane y a qué núcleo educativo pertenecía este Colegio, cierto, entonces estamos mirando en un momento dado que no está en el proceso, cierto, que la fundación Santiago Santa Cruz Rambay tenga personería jurídica; sin embargo, aquí dice en esta resolución que pasa a ser de la fundación, entonces esa parte ahí no queda probada persona jurídica por un lado; por otro lado, mediante la escritura pública señor juez que igual usted también manifestó, se presenta la venta, cierto, del colegio solidario Santiago Santa Cruz, cuando hablamos de colegio, si hubiese sido solamente el tema de la infraestructura señores magistrados que eso va para el Tribunal, hubiese hablado simplemente del bien inmueble donde funciona el colegio, pero aquí habla de que la señora Eliana compró el colegio, en ese orden de ideas señor juez, estamos mirando que ella sí tiene una responsabilidad casi que directa, con respecto a esta fundación presentada.

En ese sentido, considero señor juez que absolver a la señora Natalia conforme a las pruebas que hay señor juez, no comparto su decisión en el sentido que además si por un lado ella no es la propietaria, pero solidariamente si es responsable, porque es que este bien inmueble es el colegio, donde funciona el colegio, esto no es una casa que la adecuaron para que fuera un colegio, es una infraestructura que está diseñada para funcionar como colegio, y si ella como dueña de infraestructura como se ha dicho, cómo tomó la decisión su señoría, en ese sentido ella está directamente relacionada porque precisamente de los contratos que estaba presentando la fundación solidaria, pues ella sí se lucraba económicamente de estos contratos, además si hay, si existe una relación directa entre el hecho que estuviera funcionando la institución como tal del colegio en esa edificación, es que esta edificación no era un lugar de eventos públicos, eso no era una residencia, un lugar de residencia, era precisamente una institución que hacía parte de un todo lo que forma las instituciones educativas señor juez, entonces ella sí tuvo un beneficio directo con el tema de ser como lo dice el Señor juez la propietaria del bien inmueble.

Ahora bien, en su testimonio ella manifestó que ella lo único que tenía era un terreno y que posteriormente ella lo edificó, es un testimonio totalmente mentiroso porque está totalmente probado que en el año 2010 este colegio existía; además en esa infraestructura estaba la I.E entonces es mentira, la señora Servelina en su testimonio manifestó que ella estaba laborando en ese colegio, qué es que no es un Colegio que esté tan nuevo, cierto, y relativamente nuevo, y la señora Maritza también manifestó que en efecto, que ellas laboraban en ese colegio desde el año 2006, entonces, en aquel entonces si no pertenecía a la fundación Santiago Santa Cruz, era un colegio donde ya tenía la misma licencia de funcionamiento, no cambió para nada en ningún momento que llegara a ser dueño de la fundación solidaria Santa Cruz Rambay, siguió funcionando como el colegio, cierto, entonces en ese sentido señor juez impugno la decisión respecto a lo que manifestó usted en su Providencia, en decir que la señora Natalia no se benefició y esto también para efectos entonces del tema de la solidaridad.

Ahora con respecto a ese punto segundo pues declarar que no es responsable solidariamente señor juez sería también lo mismo, y absolverla en ese mismo sentido, si ella sí tuvo un beneficio, de hecho el colegio, o sea a mi análisis probatorio que existe, la señora Natalia era la dueña del colegio, de hecho así lo prueban los documentos, en el certificado de tradición y libertad, donde tiene un número de folio, pero como decía la abogada, correspondió a otro número, eso también quedó claro, pero usted dijo anteriormente estaba en Turbo y al pasar a ser de Apartadó, pues automáticamente cambió la nomenclatura, pero estamos hablando de lo mismo, observe usted que aquí dice que, "Referencia literal de la recurrente al contenido del folio de certificado de tradición y libertad." Aquí no estamos hablando ni siquiera del bien inmueble denominado Colegio Santiago Santa Cruz Rambay estamos hablando directamente del colegio, a ella se le dio venta del colegio señor juez.

Por otro lado, tenemos también estas pruebas que fueron aportadas precisamente por la parte demandada dónde en la resolución 352, es donde se cierra el establecimiento educativo como tal, ahí estamos hablando de que se cierra la institución, esa institución que tiene el componente de esos elementos anteriormente dichos, cierto, está la infraestructura, está la infraestructura administrativa, entonces está la infraestructura física, también está el plan de Educación y proyecto de educación y todo esto, y en esa misma resolución por acá en su Artículo primero, "Referencia literal de la recurrente al contenido del folio de la resolución en cita".

Perdón la educación está siendo administrada por el municipio y toma la decisión de cerrar el colegio solidario y está especificando la resolución mediante cual le dieron el funcionamiento que es la 1539 del 20 de febrero de 2013, aquí podemos decir que se desapareció el colegio Santiago Santa Cruz, aquí podemos decir que sí efectivamente está quedando un inmueble, cierto, donde funcionaba ese colegio, pero ya se está extrayendo toda la institucionalidad como tal, mientras que cuando la señora Natalia compró este inmueble, estaba toda la institucionalidad en él, y así también queda claro en la escritura de venta señor juez, y también en el folio de matrícula inmobiliaria.

Ahora bien, se presentaron unos contratos dónde de aquí lo que hicieron porque en anteriores demandas que se habían presentado estas pruebas, nunca habían previsto pues, y hablan de la señora Natalia, cierto, en calidad de propietaria dice que no sé, yo Natalia con cédula de ciudadanía tal, en calidad de propietaria, y aquí no aclaran en calidad de propietaria de qué? y que en el texto del presente contrato y en adelante se denominará arrendador; y por otra parte la fundación solidaria Santiago Santa Cruz, cierto, dice que el arrendador concede el arrendamiento, el goce de las instalaciones del colegio Santiago Santa Cruz, y la pregunta es... ¿Será que el inmueble se llamaba colegio Santiago Santa Cruz Rambay, porque ella está arrendando el goce de las instalaciones del colegio Santiago Santa Cruz Rambay? Entonces, si lo que ella va a dar es el goce de un inmueble, cómo va a decir que va a dar el goce de las instalaciones del colegio SSR, esta parte pues yo no la he podido comprender, eso todo sigue apuntando señor juez a que la señora Natalia realmente ella si es dueña de este inmueble; y en ese sentido entonces también estaría esa responsabilidad solidaria por parte de la fundación.

Por otro lado, encontramos señor juez que desde el principio la fundación solidaria sabía que el municipio no iba a pagar, pues no era desde ahora que ellos estaban realizando convenios administrativos para este tema; eso en cuanto a la absolución de la señora Natalia como responsable de la obligación de las prestaciones sociales de la señora Luz Mila.

Bueno, en cuanto a la decisión de los valores aquí determinados su señoría, cierto, a mí ahí hay una parte que no me queda claramente, porque usted en la parte resolutive había manifestado que el salario había prescrito, cierto, a la fecha, yo entiendo que de acuerdo a la Norma dice que efectivamente los emolumentos salariales y todas las obligaciones y todos los derechos laborales prescriben a los tres años contados a partir, cierto, de que esto se dé, en este caso comparto con usted señor juez efectivamente el mes de febrero, cierto porque empezó a partir del 27 de febrero, digamos el 27 de enero al 27 febrero a presentarse la demanda el 27 de marzo, pues se entiende lógicamente que hubo una prescripción de ese salario de ese mes, venimos ahora a partir del 27 de febrero al 27 de marzo, pues no queda prescrito hasta el 27 de marzo señor juez porque es que la demanda se presentó al 23 de febrero, entonces ahí queda siempre van quedando un resto por decirlo así del salario comprendido del 27 de febrero al 27 de marzo, estamos hablando como ellos laboraron hasta el día viernes, entonces automáticamente de acuerdo a la ley, pues ellos se estarían

Demandante: LUZ MILA GUTIÉRREZ VARGAS

Demandados: NATALIA ANDREA MADERO MUÑOZ y la FUNDACIÓN SOLIDARIA SANTIAGO SANTA CRUZ

ganando lo que es el sábado y el domingo, entonces estaríamos teniendo en cuenta que del 23 al 30 estaríamos hablando de ocho días, esto no se contempló en la sentencia porque su señoría manifestó que era del 27 al 27 y que habían prescrito todos los salarios. En cuanto a ese señor juez, tampoco estoy de acuerdo con esa decisión.

Ahora bien, tiene razón su señoría cuando manifiesta que por no presentarse pues la demanda dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato, efectivamente no hay lugar y es una cuestión legal a que se reconozca un día de salario por cada día de mora, pero entonces también dice la norma, de hecho dice también la norma que lo que se pagará sería intereses de mora, intereses de mora sobre las obligaciones que hay, entonces para el caso particular sería la obligación de lo que queda del salario del 23 de marzo hasta el 30 de marzo, cierto, entonces de ahí hasta el 25 de mayo el 24 de mayo, que es cuando la parte demandante, hace una consignación y para la mora, eso por un lado.

Por otro lado también se están generando intereses de mora señor juez además de todos los valores de lo que es la cesantía, lo que es los intereses a la cesantía, de lo que es la prima, lo que es las vacaciones, entonces también se están generando unos intereses de mora desde y ya aquí ha dicho lo dice la jurisprudencia, de hecho usted la leyó también la estaba leyendo, dice la Corte Constitucional que entonces estos intereses se van a cobrar desde la terminación del contrato, entonces sería desde el 27 de marzo, cierto, hasta el 24 de mayo que es donde la parte demandante para la mora al haber hecho la consignación, esta parte no se tuvo en cuenta, porque es como que si desde el principio se hubiese cancelado; por lo tanto no habría derecho, aquí hay un valor de \$1.659.000 señor juez, cierto, no sé porque honestamente si tengo la total ignorancia señor juez de que si en este valor de \$1.659.000 están contemplados los intereses de mora desde el año 2015, estamos hablando al 2016, 2017, 2018.

Entonces estamos hablando de unos intereses señor juez de 4 años, eso también sujetando a que igual yo antes de que se vaya al Tribunal pues voy a hacer un escrito como del resumen de lo que estoy diciendo, entonces en ese sentido señor juez, tampoco comparto pues el tema de la forma cómo se reconoció la sanción moratoria, cierto, y el tema pues del pago aquí dentro de la prescripción efectivamente se hizo un pago, pero es que superar una prescripción de un pago, es como si el pago se hubiera hecho señor juez siquiera antes de presentar la demanda, este pago se hizo 4 años después mayo, de mayo, más de 4 años después de que se terminó la relación laboral. Entonces, en ese sentido señor juez tampoco estoy de acuerdo pues con ese reconocimiento de esta excepción del pago, probado está en el proceso que se hizo 4 años y 2 meses después de que se terminó la relación laboral. Entonces, mi pregunta es, cómo opera el pago en las obligaciones laborales, si es cuando yo paro la Mora, cierto, y si esto se me devuelve cierto, hasta el momento en que se generó la obligación, me queda esa pregunta porque considero que al reconocer usted el pago señor juez, es como si lo estuviera, es como si se estuviera en este momento muy respetuosamente le digo desconociendo que el pago se hizo muy posteriormente a la fecha en que se cumplió.

Bueno, señor juez, yo me permito hacerle un resumen, pues porque ya he expuesto mis motivos; en cuanto al punto segundo, al punto tercero, al punto cuarto, a estos tres puntos que tiene que ver con la señora Natalia, primero en el sentido de decir que ella no obtuvo un beneficio, explique porque ella si obtuvo un beneficio, en el punto tercero que se circunscribe precisamente del segundo y el cuarto, pues en la misma explicación del porque si hubo un beneficio en cuanto a la solidaridad, o sea por haber tenido un beneficio en cuanto a los contratos de cobertura, en ese sentido también señor juez, entonces se da la responsabilidad solidaria y en ese sentido señor juez entonces tampoco a mi juicio considero que no se debió haber absuelto. Entonces en esos tres puntos no estoy de acuerdo y ya explique las razones, y en cuánto a reconocer la sanción moratoria, señor juez no comparto la forma cómo se dio, porque a mi juicio se está desconociendo por un lado la forma, cierto, cómo no se está aplicando esos intereses moratorios de esos cuatro años, cierto, y por otro lado, tampoco estoy de acuerdo que se tenga como cierta la excepción de pago, igual que se definió dentro de la sentencia por lo expuesto, o sea se llegó a pagar 4 años después, entonces cómo se va a ser retroactivo al 28 de febrero, y además de eso tampoco se tuvo en cuenta señor juez, una prescripción parcial del segundo salario que va del 27 de febrero al 27 de marzo, toda vez que la demanda se presentó el día 23 de marzo señor juez. En ese sentido, yo le solicité al Tribunal, señores magistrados sala laboral, que se revise, cierto, mis argumentos con respecto a las pruebas que se encuentran dentro del proceso, y que se tome una decisión y que se hagan los ajustes, considerando que de lo fáctico y de lo probatorio se debe dar en derecho.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objeto de apelación.

Los problemas jurídicos se circunscriben a determinar lo siguiente:

1. Si es procedente la declaratoria de la solidaridad de la codemandada NATALIA ANDREA MADERO MUÑOZ, con respecto a las condenas impuestas en primera instancia.
2. Si la *excepción de prescripción* que declaró el A Quo frente a los salarios debidos se encuentra correcta.
3. Si era procedente declarar la *excepción de pago* con la consignación efectuada por la fundación accionada a órdenes del juzgado, con relación a las prestaciones sociales y vacaciones debidas por el año 2015.

4. Si la condena por la sanción moratoria del Art 65 del CST, se encuentra debidamente liquidada.

-Solidaridad.

Ahora bien, sea lo primero resolver lo concerniente a la solidaridad de NATALIA ANDREA MADERO MUÑOZ sobre la condena proferida en primera instancia, por lo que es pertinente indicar el contenido del Art. 34 del C. S. de Trabajo, modificado por el Art. 3° del decreto 2351 de 1965, el cual dispone:

“Art. 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. Mod. Art. 3° del Decreto 2351 de 1965.

1) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”

Éste precepto normativo consagra dos nexos jurídicos:

- La relación originada en un contrato de obra entre el creador y el beneficiario, en el cual el contratista se exige a ejecutar la obra o labor con libertad, autonomía técnica y directiva, manejando sus propios medios y asumiendo los riesgos derivados del negocio, y de parte del beneficiario se predica la obligación de pagar un costo determinado por dicho trabajo.
- La segunda relación se circunscribe entre la persona que realiza la obra y los colaboradores que para tal fin utiliza, dependencia que requiere el lleno de condiciones o exigencias legales para los contratos de trabajo, según lo dispone el Art. 23 del C. S. del Trabajo.

En la primera conjetura, se advierte que esa tarea puede ser ajena al giro ordinario de negocios de quien la contrata caso en el cual el contrato solamente produce efectos entre los contratantes directos; o puede corresponder al giro ordinario u objeto social de ese beneficiario final de la obra o labor contratada, evento en el que los efectos del

contrato también se extenderán en relación con los trabajadores vinculados a la misma.

En el anterior orden de ideas, quien se presente la solidaridad del contratante con su contratista frente al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, se requiere: 1) Ser beneficiario de la obra o la labor contratada y 2) Que los objetos o actividades que ejecuta el contratista a favor del contratante sean afines a las actividades normales que este último realiza

Entonces, el problema que debe elucidar la Sala consiste en determinar si el A Quo se equivocó al considerar que la codemandada NATALIA ANDREA MADERO MUÑOZ, por ser dueña del inmueble donde funciona el COLEGIO SOLIDARIO SANTIAGO SANTACRUZ RAMBAY donde la demandante prestó los servicios, no es responsable solidaria de los adeudado por la FUNDACIÓN SOLIDARIA SANTIAGO SANTA CRUZ RAMBAY.

Se resalta previamente que estamos en presencia de la existencia de un contrato laboral que se dio desde el 27 de enero al 27 de marzo de 2015, entre la demandante y la FUNDACIÓN SOLIDARIA SANTIAGO SANTA CRUZ RAMBAY, en la I.E. COLEGIO SOLIDARIO SANTIAGO SANTACRUZ RAMBAY.

Sobre la inconformidad de la recurrente, considera la Sala que la decisión del A Quo es correcta, ya que de los documentos relacionados con los *contratos de arrendamiento entre el Municipio de Apartado y la codemandada MADERO MUÑOZ, como también esta misma con la fundación impetrada; contratos de prestación de servicios educativos entre el mencionado ente territorial y la fundación accionada; Escritura Publica N 0499 de abril de 2010 donde Natalia funge como propietaria del bien inmueble donde está el colegio; y el certificado de tradición y libertad 008-55465*; se desprende que la citada codemandada NATALIA ANDREA MADERO MUÑOZ únicamente fungía como dueña de la propiedad y como arrendadora de este inmueble ya sea con el municipio o con la fundación para que se desarrollara los programas de cobertura educativa, no contrató a la fundación, como empleadora de la accionante, para que le realizara alguna obra, ni mucho menos la señora NATALIA pactó con aquella accionada alguna actividad o labor para su beneficio, pues se recuerda que uno de los presupuestos para que se dé la solidaridad del Art. 34 del CST, es que debe existir un vínculo contractual entre personas

naturales o jurídicas para la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de la persona contratante. Ninguna de estas situaciones se demostró en el proceso.

Nótese, que en este asunto la señora NATALIA, como dueña del inmueble, de la infraestructura, no del establecimiento educativo, no es beneficiaria del servicio que está prestando la fundación a través del colegio, ni del trabajo que realizaba la demandante como docente, por lo tanto, brilla por su ausencia en el proceso de alguna prueba que acredite ese vínculo de carácter civil entre este contratista independiente, la fundación, y la señora NATALIA, el cual nos indicara que se beneficiaba de alguna actividad que prestara dicho contratista.

Por consiguiente, **se confirmará** lo decidido en este punto de apelación.

-Prescripción de los salarios.

En este asunto la parte demandante, peticionó en la demanda los salarios causados por el periodo del 27/01/2015 a 27/03/2015.

El juez de primera instancia, reconoció dichos emolumentos, pero indicó que parte de estos se encontraba prescritos, es decir el causado y no pagado en el periodo comprendido del 27 de enero al 28 de febrero de 2015, por lo que condenó únicamente desde el 01 a 27 de marzo de 2015.

La recurrente indicó que no se encuentra acertada la aplicación de la prescripción, toda vez que debía de reconocerse desde el 23 de febrero a 27 de marzo de 2015.

Al respecto advierte la Sala que lo expuesto por la recurrente y lo decidido por el juez es errado, ya que como la demanda se presentó el 23 de marzo de 2018, y no existió una reclamación previa al empleador, por consiguiente lo que estaría prescrito sería lo causado antes de 23 de marzo de 2015, una fecha posterior a la que el A Quo determinó como inicio de los salarios que quedaron a salvo del fenómeno prescriptivo, es decir reconoció la remuneración del 01 a 27 de marzo de 2015, sin

embargo, como en este caso no se puede desmejorar al único apelante en este punto de alzada, **se confirmará** lo decidido en la primera instancia.

-Excepción de pago.

En este punto se duele la recurrente, toda vez que el A Quo no debió de declarar probada dicha excepción, ya que el pago se hizo después de 4 años de terminada la relación laboral.

El A Quo condenó a la fundación demandada al pago de salarios y prestaciones sociales en la suma de \$1.562.756 y advirtió que como la accionada consignó el 24 de mayo de 2019 a órdenes del juzgado la suma de \$2.411.071, por lo tanto de oficio declaró el *CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN*, por los salarios causado entre el 01 de marzo a 27 de marzo de 2015, y de las prestaciones sociales y vacaciones sociales derivadas del contrato de trabajo declarado en la sentencia.

Para la Sala, independiente si el juez declaró la excepción de pago o el cumplimiento de la obligación, tal inconformidad tampoco procede, dado que si bien la cancelación de los salarios y prestaciones sociales se hizo el 24 de mayo de 2019 (folio 244), después de finalizada la relación laboral -27/03/2015-, sin embargo el pago en el despacho cubrió el total de lo adeudado, lo que no puede desconocer la judicatura y, por lo tanto era una obligación del juez imputar lo cancelado a la condena impuesta.

Ahora si bien existió una mora en reconocerle los derechos a la trabajadora, es por esta razón que se condenó a la sanción moratoria para contrarrestar dicho retardo.

En consecuencia, lo decidido en este punto de apelación **se confirmará**.

- Liquidación de la sanción moratoria del Art 65 del CST.

El A Quo en este punto condenó a intereses moratorios, dado que la demandante al devengar mas de un SMLMV y demorarse más de 24 meses en demandar después de

finalizada la relación laboral, lo que se genera a título de sanción son dichos intereses sobre lo adeudado por prestaciones sociales y, no un día de salario por cada día de retardo.

El juez liquidó los intereses desde el 28 de marzo de 2015, día después de terminado el contrato, hasta el 24 de mayo de 2019, fecha de la consignación, sobre el valor de salarios y prestaciones que no fueron afectados por la excepción de prescripción, es decir por la suma \$1.562.756.

Dice la recurrente que no está de acuerdo con dicha liquidación, ya que debía de calcularse los intereses sobre el total adeudado, no suprimiendo el valor que fue afectado por el fenómeno prescriptivo, además que ignora si se calculó la mora por 4 años de retardo.

Sobre este punto de apelación, es pertinente exponer que de acuerdo con el Art. 65 CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, sí a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses. Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista y se haya devengado más de un SMLMV, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Por lo anterior, es que no se encuentra error alguno en la liquidación que realizó el juez, pues la demandante, primero, se demoró más de 24 meses en demandar, además el funcionario calculó los intereses sobre lo realmente debido -\$1.562.756- y tuvo en cuenta 4 años de retraso, esto es desde la terminación del contrato hasta la fecha en que se consignó por parte de la demandada lo correspondiente a salarios y prestaciones sociales. Advirtiéndose que el juez no tenía que tener en cuenta el valor de los salarios prescritos para liquidar la mora, pues dicho fenómeno jurídico afectó una parte del derecho laboral de la pretensora y, por ende, el total de lo debido al momento de la terminación del contrato.

En consecuencia, es que se insiste, que dichos intereses deben calcularse sobre las sumas que generaron la sanción, esto es lo efectivamente adeudado, hasta cuando realmente se hubiere hecho el pago, tal y como lo hizo el juez de primera instancia.

Así las cosas, lo decidido en este punto de apelación **se confirmará.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Apartadó- Antioquia, el 30 de noviembre de 2020 dentro del proceso instaurado por la señora **LUZ MILA GUTIÉRREZ VARGAS** en contra de **NATALIA ANDREA MADERO MUÑOZ** y la **FUNDACIÓN SOLIDARIA SANTIAGO SANTA CRUZ RAMBAY**, conforme a lo expuesto en este proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

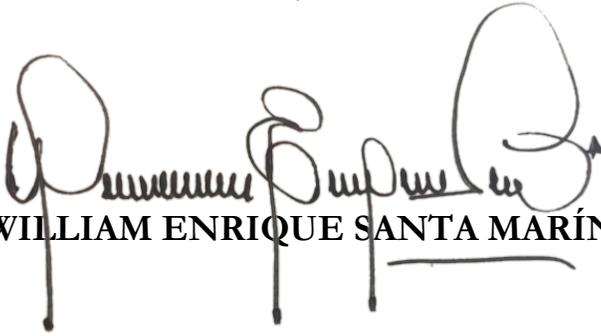
Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO

Demandante: LUZ MILA GUTIÉRREZ VARGAS

Demandados: NATALIA ANDREA MADERO MUÑOZ y la FUNDACIÓN SOLIDARIA SANTIAGO SANTA CRUZ



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **36**

En la fecha: **05 de marzo de
2021**



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 4 de marzo de 2021

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Cesar Eduardo Delgado Marín
DEMANDADO: Soportes y Servicios LTDA, Medimás EPS,
ARL Seguros Bolívar y Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RADICADO ÚNICO: 05579-31-05-001-2019-0099

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a partir de las diez de la mañana (10:00 am)

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 36

En la fecha: 05 de marzo de
2021

La Secretaria

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 4 de marzo de 2021

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Martha Sofía Figueroa
DEMANDADO: Herederos Dtnados e Indtnados de Flaminio
Figueroa
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RADICADO ÚNICO: 05579-31-05-001-2018-00127

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 am)

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 36

En la fecha: 05 de marzo de
2021


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 4 de marzo de 2021

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: María Ismenia Idárraga de Osorio
DEMANDADO: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2018-00499-01

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a partir de las dos y treinta de la tarde (2.30 pm)

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 36

En la fecha: 05 de marzo de
2021



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

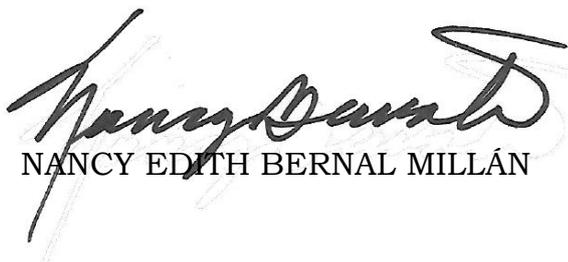
Medellín, 4 de marzo de 2021

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Hugo Albeiro Toro y otros
DEMANDADO: Abelardo Aristizábal
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Cto de Marinilla
RADICADO ÚNICO: 05101-31-13-001-2017-00234

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a partir de las tres de la tarde (3.00 pm)

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 36

En la fecha: 05 de marzo de
2021


La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, 04 de marzo de 2021.

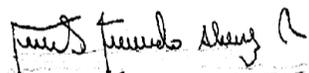
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Roy Guillermo Núñez Morelo
Demandado: Cultivos Del Darién S.A Y Colpensiones
Radicado Único: 05837-31-05-001-2019-00418-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; contra la sentencia proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, el 22 de enero de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 36

En la fecha: 05 de marzo de
2021



La Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, 04 de marzo de 2021.

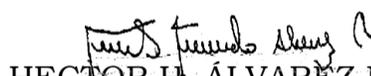
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Orlinda Torres Bello
Demandado: Porvenir y Colpensiones
Radicado Único: 05045-31-05-002-2020-00016-01
Decisión: Admite apelación y consulta.

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Porvenir; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del Colpensiones, contra la sentencia del 21 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 36

En la fecha: 05 de marzo de
2021


La Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, 04 de marzo de 2021.

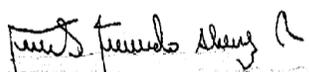
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luis Armando Pulgarín Correa
Demandado: Porvenir y Colpensiones
Radicado Único: 05045-31-05-002-2020-00117-01
Decisión: Admite apelación y consulta.

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Porvenir; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del Colpensiones, contra la sentencia del 19 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 36

En la fecha: 05 de marzo de
2021


La Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, 04 de marzo de 2021.

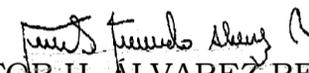
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Martha Ligia Gómez Castro
Demandado: Colpensiones, Protección, Porvenir Y Colfondos
Radicado Único: 05615-31-05-001-2019-00455-01
Decisión: Admite apelación y consulta.

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del Colpensiones, contra la sentencia del 09 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 36

En la fecha: 05 de marzo de
2021


La Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, 04 de marzo de 2021.

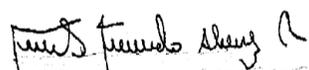
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Ángel Antonio Grajales Atehortúa
Demandado: Colpensiones y Porvenir
Radicado Único: 05615-31-05-001-2019-00416-01
Decisión: Admite apelación y consulta.

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del Colpensiones, contra la sentencia del 09 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **36**

En la fecha: **05 de marzo de
2021**


La Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, 04 de marzo de 2021.

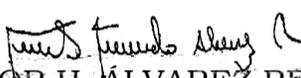
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Olivia Echeverri Botero
Demandado: Colpensiones y Porvenir
Radicado Único: 05615-31-05-001-2019-00494-01
Decisión: Admite apelación y consulta.

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del Colpensiones, contra la sentencia del 28 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 36

En la fecha: 05 de marzo de
2021


La Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, 04 de marzo de 2021.

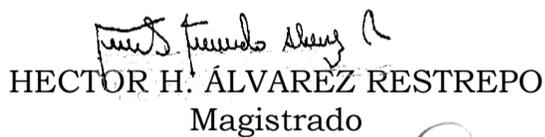
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Aura Regina Del Carmen Jaramillo Gómez
Demandado: Colpensiones, Protección y Porvenir
Radicado Único: 05615-31-05-001-2019-00329-01
Decisión: Admite apelación y consulta.

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del Colpensiones, contra la sentencia del 28 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 36

En la fecha: 05 de marzo de
2021


La Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, 04 de marzo de 2021.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: María Efigenia Rentería Rentería
Demandado: Agrícola El Retiro En Reorganización S.A. Y
Colpensiones
Radicado Único: 05045-31-05-001-2016-01370-01
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, el 29 de enero de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 36

En la fecha: 05 de marzo de
2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Luis Felipe Moreno Moreno
DEMANDADOS : C.I. Unibán S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2019 00399 01
RDO. INTERNO : SS-7776
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de la parte demandante y de las demandadas C.I. UNIBÁN S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso, así como el grado jurisdiccional de consulta de la misma, en virtud a la condena impuesta a dicha AFP.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con los apelantes, vencido su término común, empezará a correr el traslado para la entidad no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

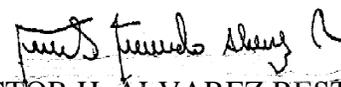
Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 36

En la fecha: 05 de marzo de
2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Saúl Lozano Asprilla
DEMANDADOS : Maderas del Darién S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO : 05 837 31 05 001 2019 00464 01
RDO. INTERNO : SS-7777
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada MADERAS DEL DARIÉN SA., contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado común para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTES : Luz Erlinda Tuberquia Naranjo, Anderson Vega
Tuberquia y otros
DEMANDADA : Ana Elva Carmona Hoyos
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2020 00037 01
RDO. INTERNO : SS-7779
DECISIÓN : Admite consulta y ordena traslado

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

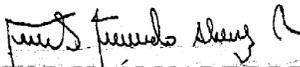
Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 36

En la fecha: 05 de marzo de
2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral Única Instancia
DEMANDANTE : Luz Estella Morales Cardona
DEMANDADA : C.I. Flores de la Vega S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2020 00109 01
RDO. INTERNO : SS-7787
DECISIÓN : Admite consulta y ordena traslado

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de única instancia proferida en el presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

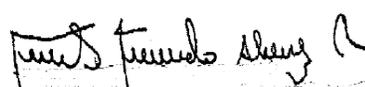
Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 36

En la fecha: 05 de marzo de
2021


La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera Laboral

Medellín 4 de marzo de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Henry de Jesús Ortiz Galeano
DEMANDADO: A tiempos S.A.S y otro
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Andes
RADICADO ÚNICO: 05034-31-12-001-2018-00194-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 a m).

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **36**

En la fecha: **05 de marzo de
2021**



La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera Laboral

Medellín 4 de marzo de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Roque Francisco Jaramillo Mesa
DEMANDADO: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2018-00435-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las once y treinta de la mañana (11:30 a m).

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **36**

En la fecha: **05 de marzo de
2021**


La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera Laboral

Medellín 4 de marzo de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Marta Gilma Berrío Jiménez
DEMANDADO: Departamento de Antioquia y otros
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi
RADICADO ÚNICO: 05031-31-89-001-2018-00212-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p m).

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 36

En la fecha: 05 de marzo de
2021


La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera Laboral

Medellín 4 de marzo de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Aicardo Antonio Montoya Zapata
DEMANDADO: Oscar Iván Agudelo Vásquez
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar
RADICADO ÚNICO: 05101-31-13-001-2019-00066-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (04:00 p m).

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **36**

En la fecha: **05 de marzo de
2021**



La Secretaria